

LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDA CON POSTERIORIDAD A UNA DEMANDA CIVIL RECHAZADA

Por PABLO COSTANTINI AVALOS

Resumen. El presente trabajo examina la posibilidad de promover, en el derecho paraguayo, una demanda de indemnización de daños y perjuicios con posterioridad a una demanda civil que fue rechazada, dirigida contra quien la promovió. El estudio parte de la caracterización del derecho de accionar como derecho de raigambre constitucional — consecuencia del derecho a peticionar a las autoridades, del debido proceso y de la prohibición de la justicia por mano propia—; establece que la pretensión resarcitoria consiguiente se ubica en el campo de la responsabilidad extracontractual subjetiva, con exclusión de toda forma de responsabilidad objetiva; formula la regla general según la cual el rechazo de la demanda no constituye, por sí solo, un hecho ilícito ni genera otro deber que el de soportar las costas; y reconstruye la excepción: el ejercicio abusivo del derecho de accionar, previsto en el artículo 372 del Código Civil y tipificado procesalmente en los artículos 51 a 53 del Código Procesal Civil, que exige dolo o, cuando menos, temeridad culposa. Se estudian luego el factor de atribución y el estándar de la creencia razonable en el propio derecho, el daño resarcible y la interpretación restrictiva del daño moral derivado de la lesión de bienes patrimoniales, la relación de causalidad —con especial referencia a la publicación del juicio en los registros de informaciones crediticias—, las cuestiones procesales de la acción y, finalmente, el cuadro jurisprudencial completo: los numerosos precedentes de rechazo y los supuestos excepcionales de procedencia consagrados en «Servían Campos c/ Citibank N.A.» y en «Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar».

Palabras clave: Derecho de accionar, ius actionis, demanda rechazada, responsabilidad civil extracontractual, abuso del derecho, artículo 372 del Código Civil, temeridad, mala fe procesal, artículos 51 a 53 del Código Procesal Civil, daño moral, costas, Informconf.

Índice

- I. Introducción y delimitación del problema.
- II. El derecho de accionar: fundamento constitucional, naturaleza y límites.
- III. El encuadre de la pretensión: responsabilidad extracontractual subjetiva. Exclusión de la responsabilidad objetiva.

IV. La regla general: el rechazo de la demanda no es un hecho ilícito. Las costas como única consecuencia del vencimiento.

V. La excepción: el ejercicio abusivo del derecho de accionar como antijurídico específico (artículo 372 del Código Civil).

VI. La tipificación procesal del abuso: los artículos 51, 52 y 53 del Código Procesal Civil.

VII. El factor de atribución: dolo, temeridad y culpa. El estándar de la creencia razonable.

VIII. El daño resarcible. La interpretación restrictiva del daño moral derivado de la lesión de bienes patrimoniales.

IX. La relación de causalidad. La inscripción del juicio en los registros de información crediticia y el hecho del tercero.

X. La regla en acción: análisis de los precedentes de rechazo.

XI. La excepción en acción: los casos «Servían Campos c/ Citibank N.A.» y «Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar».

XII. Supuestos particulares: demanda por deuda pagada, documentos falsificados, derechos prescriptos y caducidad de la instancia.

XIII. Cuestiones procesales: vía, competencia, legitimación, prueba, prejudicialidad y costas.

XIV. El derecho comparado y la analogía con el derecho argentino.

XV. Conclusiones.

Bibliografía.

Jurisprudencia citada.

I. Introducción y delimitación del problema

Todo proceso civil termina, para una de las partes, en la derrota. La sentencia que rechaza la demanda deja tras de sí, con frecuencia, algo más que la frustración de la pretensión del actor: deja a un demandado que debió comparecer, contratar abogados, distraer tiempo y recursos, soportar quizás medidas cautelares sobre sus bienes y, en el tráfico contemporáneo, ver publicada la existencia del juicio en los registros privados de información crediticia, con el consiguiente menoscabo de su crédito comercial. Es natural, entonces, que quien fue demandado sin éxito se pregunte si puede, a su turno, demandar: si el ordenamiento paraguayo

le concede una acción de indemnización de daños y perjuicios contra quien lo llevó a juicio y perdió.¹

La respuesta, adelantémosla, no es unívoca. El derecho paraguayo no contiene una norma que conceda expresamente una acción indemnizatoria al demandado absuelto contra el actor vencido, como tampoco contiene una norma que la prohíba. La solución debe construirse, por ello, a partir de la articulación de tres órdenes normativos: el constitucional, que consagra el derecho de accionar como garantía fundamental; el civil sustantivo, que regula la responsabilidad por hecho ilícito en los artículos 1833 y siguientes del Código Civil y el ejercicio abusivo de los derechos en el artículo 372; y el procesal, que impone a las partes el deber de litigar de buena fe y tipifica el ejercicio abusivo de los derechos procesales en los artículos 51 a 53 del Código Procesal Civil.²

De esa articulación ha resultado, en la jurisprudencia paraguaya, una doctrina notablemente uniforme, elaborada sobre todo por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, en una línea de fallos que se extiende, cuando menos, entre los años dos mil tres y dos mil veintitrés. Esa doctrina puede condensarse en una regla y una excepción. La regla: el ejercicio del derecho de accionar es lícito, y el rechazo de la demanda no lo convierte en ilícito; el actor vencido solo carga con las costas del proceso. La excepción: cuando la acción fue promovida con dolo o con temeridad —esto es, con abuso del derecho de litigar, en los términos del artículo 372 del Código Civil y del artículo 53, inciso d), del Código Procesal Civil—, el demandado victorioso dispone de una acción de indemnización de daños y perjuicios contra el actor, sujeta a los presupuestos comunes de la responsabilidad extracontractual: antijuridicidad, factor de atribución, daño y nexo causal.³

¹ El interrogante es tan antiguo como el proceso mismo. Ya el derecho romano conoció, en sus distintas etapas, un sistema de *poenae temere litigantium* —el *sacramentum*, la *actio dupli*, la *sponsio*, el *iusiurandum calumniae* y aun la *infamia*— destinado a frenar la litis temeraria, sistema que en la *cognitio extra ordinem* fue sustituido por la condena en costas al vencido; sobre esta evolución, GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac, «El abuso procesal», en Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, N.º 10, Caracas, 2018, ps. 505 y ss., en especial p. 510, nota 11, con cita de BUZZACCHI, Chiara, *L'abuso del processo nel Diritto romano*, Milán, Giuffrè, 2002.

² Sobre la coexistencia de cláusulas generales sustantivas de abuso del derecho con tipificaciones procesales específicas, y las dificultades metodológicas que esa coexistencia suscita —la vaguedad de los enunciados, su carácter de «normas en blanco» o «conceptos válvula» y el consiguiente margen de discrecionalidad judicial—, GONZÁLEZ CARVAJAL, «El abuso procesal», cit., ps. 521 y ss.; en la doctrina procesal comparada, TARUFFO, Michele, «Elementos para una definición de abuso del proceso», en *Páginas sobre justicia civil*, trad. M. Aramburo Calle, Madrid, Marcial Pons, 2009, ps. 296 y ss.

³ La formulación de la regla y de su excepción aparece, con notable constancia terminológica, en los votos del Ministro José Raúl Torres Kirmser y de la Magistrada María Mercedes Buongermini Palumbo; su

El objeto del presente trabajo es doble. En el plano analítico, se propone reconstruir de manera sistemática esa doctrina: su fundamento constitucional y legal, sus presupuestos, la prueba de cada uno de ellos, el daño resarcible y sus límites, y las cuestiones procesales de la acción. En el plano crítico, se propone verificar la razonabilidad del equilibrio alcanzado por la jurisprudencia entre dos intereses en tensión: la tutela del demandado injustamente arrastrado a un pleito, y la protección del acceso a la jurisdicción, que se resentiría gravemente si todo actor supiese que el rechazo de su demanda lo expone, sin más, a una condena indemnizatoria. Como se verá, la tensión no es nueva ni local: es la misma que la doctrina procesal universal ha descrito como el dilema de toda legislación entre reprimir el espíritu litigioso y garantizar que se pueda litigar, y hasta litigar fácilmente, para que el derecho no pierda eficacia práctica.⁴

El tema, conviene precisarlo, se delimita aquí al supuesto de la demanda de daños fundada en una **demanda civil** anterior rechazada, desistida o caducada. Quedan fuera del núcleo del estudio —aunque serán mencionados como términos de comparación— los supuestos de responsabilidad por denuncia o querella penal desestimada, que la jurisprudencia paraguaya resuelve con arreglo a idénticos principios, y la responsabilidad del Estado por error judicial, que responde a un régimen constitucional y legal propio.⁵

II. El derecho de accionar: fundamento constitucional, naturaleza y límites

exposición doctrinaria más acabada, con expresa remisión a la jurisprudencia sobre demandas civiles anteriores, en TORRES KIRMSER, José Raúl, *Responsabilidad civil en procesos penales*, Asunción, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia (www.pj.gov.py), ps. 5 a 8.

⁴ La formulación clásica del dilema pertenece a SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento civil romano. Ejercicio y defensa de los derechos*, trad. S. Sentís Melendo y M. Ayerra Redín, Buenos Aires, EJE, 1954, p. 273, para quien impedir las litis temerarias mediante sanciones es uno de los problemas más delicados y difíciles de toda legislación, pues ninguna ha llegado a resolverlo plenamente: por un lado deben remediarse los inconvenientes del espíritu litigioso; por el otro, la litis es la sanción misma de las disposiciones del derecho, y es necesario que se pueda litigar para que aquel sea aplicable. En sentido concordante, CHIOVENDA advertía sobre el riesgo de que la represión del litigante doloso menoscabe la libertad del litigante de buena fe: CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. II, trad. J. Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1977, p. 211.

⁵ Para la responsabilidad derivada de denuncias y querellas penales la Corte aplica la misma matriz del abuso del derecho: el ejercicio del derecho de denunciar o querellar no es ilícito per se si no viene acompañado de una temeridad o de un abuso que desvíe por completo las finalidades del acto; así, CSJ, Sala Civil y Comercial, S.D. N.º 326 del 7 de julio de 2010 y S.D. N.º 553 del 22 de julio de 2008, y ya antes S.D. N.º 1286 del 3 de diciembre de 2007, que compila precedentes anteriores. El paralelo es desarrollado por TORRES KIRMSER, *Responsabilidad civil en procesos penales*, cit., ps. 6/7, quien destaca que la situación de la demanda civil anterior «guarda cierta similitud con la persecución penal». Sobre el error judicial y la responsabilidad estatal, MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad por daños*, t. VII, «El error judicial», Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, ps. 296/297, y del mismo autor, *Responsabilidad de los jueces y del Estado por actos judiciales*.

Toda construcción sobre la responsabilidad por el ejercicio de la acción debe comenzar por el estatuto del derecho que se dice abusado. En un conflicto de derechos, el órgano estatal es el único que concentra el ejercicio del poder coactivo y puede determinar el reconocimiento de los derechos en disputa. Los particulares, privados de la autotutela, tienen por ello el derecho de pretender una declaración sobre la procedencia de sus derechos ante la administración de justicia, a fin de obtener certeza y coercibilidad, y de evitar las incertidumbres, dilaciones y oposiciones que de otro modo se presentarían. Ese derecho —el *ius actionis*— es, en la fórmula constante de nuestra jurisprudencia, consecuencia del derecho a peticionar a las autoridades consagrado en el artículo 40 de la Constitución, del debido proceso recogido en su artículo 16, y de la prohibición de hacerse justicia por mano propia establecida en el artículo 15, con el consiguiente monopolio estatal de la resolución imperativa de los conflictos.⁶

De esa raigambre constitucional derivan tres consecuencias capitales para nuestro tema. La primera: el ejercicio de la acción es, en principio, un acto lícito. No hay norma que prohíba demandar; antes bien, en el Estado de Derecho es esencial que quien se considere perjudicado pueda recurrir a los estrados judiciales para reclamar sus pretensiones, que podrán tener o no acogida favorable según lo que resuelva el órgano jurisdiccional. La segunda: la licitud del ejercicio de la acción no depende de su éxito. La interposición de una demanda va encaminada, precisamente, a conocer si asiste un derecho al actor; la ley reconoce, por ello, que sea posible un grado de incertidumbre sobre la procedencia del propio derecho, y ese margen de incertidumbre tolerado es constitutivo de la garantía misma. La tercera: como todo derecho, el de accionar no es absoluto; debe ser ejercido de buena fe, esto es, de un modo no manifestamente desviado de su finalidad y sentido, y su ejercicio abusivo compromete la responsabilidad del agente.⁷

⁶ La fundamentación constitucional tripartita —artículos 15, 16 y 40 de la Constitución— fue acuñada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, en el fallo «Fohad Rachid Lichi c/ Club Internacional de Tenis s/ indemnización de daños, perjuicios y daño moral» (Ac. y Sent. N.º 44 del 9 de mayo de 2007, voto de la Dra. Buonghermini Palumbo) (2007, voto de la Dra. Buonghermini Palumbo), y reiterada desde entonces de modo literal por la Sala Civil de la Corte: así en «Gustavo Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar s/ indemnización de daños y perjuicios» y en «Blas Aníbal Martínez Ozuna c/ Núcleo S.A.» (votos del Ministro Torres Kirmser). Sobre la acción como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, con independencia de la razón que asista al pretendiente, la referencia obligada es COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3.ª ed., Buenos Aires, Depalma, passim; en la doctrina procesal clásica, ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. I, Buenos Aires, Ediar. La propia jurisprudencia agrega al elenco normativo el artículo 87 del Código de Organización Judicial: así, Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Tercera Sala, «Rocío Emilse Coronel Brun c/ Crediclara S.R.L. y otra», Ac. y Sent. N.º 158 del 23 de diciembre de 2008, para el cual una actividad expresamente permitida por la ley —el artículo 87 del Código de Organización Judicial y el artículo 40 de la Constitución— no puede ser considerada ilícita o antijurídica.

Importa subrayar que la garantía cubre también los mecanismos previos y preparatorios del proceso —diligencias preparatorias, preparación de acción ejecutiva, medidas cautelares pedidas con arreglo a derecho— y que no cede ante la existencia de vías alternativas privadas. Así lo resolvió el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en el caso «Rachid Lichi»: la circunstancia de que los estatutos de una asociación previeran un procedimiento interno de exclusión del socio no volvía superflua ni abusiva la demanda judicial promovida por la entidad con idéntico objeto, porque los procedimientos privados carecen de imperatividad y coercibilidad, y el particular conserva siempre el derecho de obtener del órgano estatal una declaración dotada de esos atributos.⁸

El derecho de accionar comprende, en fin, el derecho de errar dentro de márgenes razonables. Quien demanda no garantiza el acierto de su pretensión; garantiza —si se nos permite la expresión— la seriedad de su planteo. Este es el quicio sobre el que girará todo el sistema de responsabilidad que se estudia en las secciones siguientes: la frontera entre el error tolerado, que solo cuesta las costas, y la desviación intolerable, que obliga a indemnizar.⁹

III. El encuadre de la pretensión: responsabilidad extracontractual subjetiva. Exclusión de la responsabilidad objetiva

La demanda de daños promovida con posterioridad a una demanda civil rechazada configura, por regla, una pretensión de responsabilidad extracontractual por hecho propio,

⁷ Las dos primeras consecuencias están desarrolladas con particular claridad en el voto del Ministro Torres Kirmser en «Mendoza Vega y otra c/ Agrofield S.R.L. s/ daño moral» (CSJ, Sala Civil y Comercial, 2011): la resolución definitiva tiene normalmente carácter declarativo respecto de la procedencia de las pretensiones, por lo que la ley «reconoce que sea posible un grado de incertidumbre sobre la procedencia del propio derecho». La tercera es formulación constante de la Sala: el derecho de acción, a la par de cualquier otro derecho, debe ser ejercido de buena fe. En la doctrina comparada se ha sostenido, en el mismo sentido, que no puede concluirse de entrada que el simple ejercicio de una acción, recurso o medida judicial configure un supuesto de abuso del derecho: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria, «El daño moral en las personas incorpóreas: improcedencia de la prueba in re ipsa», en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 6, Caracas, 2016, p. 62; GONZÁLEZ CARVAJAL, «El abuso procesal», cit., p. 506.

⁸ Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Tercera Sala, «Fohad Rachid Lichi c/ Club Internacional de Tenis», cit.: la existencia de normativa reglamentaria estatutaria no priva al particular del *ius actionis*, pues los procedimientos privados «carecen de imperatividad y coercibilidad sobre las personas» y pueden estar sometidos a la revisión del órgano estatal. El principio entronca con la concepción del proceso como método civilizado y último de resolución de conflictos, sustitutivo de la fuerza: COUTURE, *Fundamentos*, cit., p. 122; GONZÁLEZ CARVAJAL, «El abuso procesal», cit., p. 509.

⁹ La idea de un «margen de error» constitucionalmente protegido subyace a toda la jurisprudencia paraguaya de la materia y ha sido teorizada, en el derecho comparado, a propósito de la distinción entre la temeridad dolosa —la del litigante que actúa, en la clásica fórmula del Tribunal Supremo español, «sin razón derecha»— y el error excusable del litigante que pudo creerse con derecho; véase, por todos, GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Temeridad y malicia en el proceso*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2002, ps. 38 y ss., y PICÓ I JUNOY, Joan, *El principio de la buena fe procesal*, Barcelona, Bosch, 2003, ps. 51 y ss.

regida por los artículos 1833 y 1834 del Código Civil. Ello es así aun cuando entre las partes haya existido un vínculo contractual, si el hecho atribuido como generador del daño —la promoción del juicio— es posterior a la extinción del contrato y no constituye el incumplimiento de una prestación o deber establecido en él. La precisión no es ociosa: de ella dependen el régimen de la prueba de la culpa, que en sede aquiliana pesa sobre el demandante, y la extensión del resarcimiento.¹⁰

Sentado el encuadre aquiliano, la primera cuestión que la jurisprudencia ha debido despejar es la del factor de atribución: ¿puede fundarse esta responsabilidad en un criterio objetivo? La respuesta ha sido categóricamente negativa. El ejercicio del derecho de accionar judicialmente no puede ser considerado una actividad riesgosa en los términos del artículo 1846 del Código Civil. La actividad riesgosa es tradicionalmente interpretada, por la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, como aquella que por su naturaleza o por la de los medios empleados es susceptible de producir daños a la persona —el manejo de la energía eléctrica, la manipulación de agentes químicos o radiactivos—, y pretender que la desestimación de una demanda baste para justificar un deber de reparar equivaldría a equiparar, indebidamente, el ejercicio de las acciones judiciales con las actividades peligrosas.¹¹

Descartado el riesgo, queda descartada también toda forma de responsabilidad por el resultado: no basta la constatación del daño y de su relación causal con la conducta del demandado. La responsabilidad que aquí se estudia no nace de la comisión de un simple hecho antijurídico —porque el hecho, demandar, no lo es—, sino del ejercicio abusivo de un derecho, figura que reclama siempre un componente subjetivo: dolo o, cuando menos, culpa bajo la forma de temeridad, negligencia o impericia. El sistema es, pues, doblemente subjetivo:

¹⁰ El encuadre fue explicitado por la Corte en «Norma de la Cruz Fernández de Benítez c/ Citibank N.A. s/ indemnización de daños y perjuicios» (CSJ, Sala Civil y Comercial, 2012, voto del Ministro Torres Kirmser): existió entre las partes un contrato de cuenta corriente, pero este se extinguió antes del hecho dañoso —la demanda ejecutiva—, por lo que la pretensión se ubica «en el campo de la responsabilidad extracontractual». La misma calificación, con la consiguiente recalificación de oficio del *nomen iuris* dado por el actor en virtud del artículo 159, inciso e), del Código Procesal Civil, en «Rubén Gustavo Servián Campos c/ Citibank N.A.», CSJ, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 761 del 19 de octubre de 2011. Sobre la distinción de órbitas y sus consecuencias probatorias, DÍEZ-PICAZO, Luis, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999, *passim*.

¹¹ CSJ, Sala Civil y Comercial, «Mendoza Vega y otra c/ Agrofield S.R.L.», cit., con cita de GALGANO, Francesco, *Diritto Privato*, 13.ª ed., Padua, CEDAM, 2006, p. 376, sobre la noción de actividad riesgosa; el mismo pasaje se reitera en «Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar» (CSJ, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 69 del 30 de septiembre de 2019) La Corte invoca asimismo la advertencia de DE GÁSPERI: traída la noción del riesgo a un código estructurado sobre la noción romana de culpa, ella debe encerrarse en una fórmula que reduzca su aplicación a las actividades movidas por fuerzas naturales —vapor, gas, electricidad, agua— incontrolables en su peligro (DE GÁSPERI, Luis, *Anteproyecto de Código Civil*, Asunción, El Gráfico, 1964, p. 785).

subjetivo en el factor de atribución, y subjetivo en la propia configuración de la antijuridicidad, que —como se verá en la sección V— solo se perfecciona cuando concurre aquel elemento volitivo que desvía el acto de sus fines.¹²

Los cuatro presupuestos clásicos de la responsabilidad civil operan, así, con fisonomía propia en la materia: (i) la **antijuridicidad**, que no reside en el hecho de demandar ni en el de perder, sino en el abuso del derecho de accionar; (ii) el **factor de atribución**, necesariamente subjetivo —dolo o temeridad culposa—; (iii) el **daño**, que debe exceder los gastos causídicos, cubiertos por el régimen de las costas, y ser probado con arreglo a las exigencias comunes, agravadas cuando se invoca daño moral por lesión de bienes patrimoniales; y (iv) el **nexo causal** entre la promoción abusiva del juicio y el perjuicio invocado, que se quiebra cuando el daño se hubiese producido igualmente sin la demanda o cuando es imputable al hecho de un tercero. El orden de examen no es indiferente: verificada la ausencia del primer presupuesto, el análisis de los restantes deviene superfluo e innecesario, según fórmula reiterada de nuestros tribunales.¹³

IV. La regla general: el rechazo de la demanda no es un hecho ilícito. Las costas como única consecuencia del vencimiento

La piedra angular del sistema es una regla negativa: el ejercicio de una acción no es un hecho ilícito *per se*, aun cuando esa acción sea rechazada o no tenga acogida favorable. Sostener lo contrario implicaría la desnaturalización de la función esencial del derecho de accionar y de recurrir al órgano jurisdiccional. La fórmula, acuñada por la Corte en «Agrofield» y repetida desde entonces sin variaciones, encierra dos proposiciones distintas que conviene desglosar: primera, que demandar es lícito; segunda —y es la decisiva para nuestro tema—, que

¹² Sobre el carácter subjetivo del factor de atribución en el juzgamiento de conductas *prima facie* lícitas amparadas en facultades legales, y sobre la peculiar imbricación entre antijuridicidad y factor de atribución en el abuso del derecho —donde «la definición de la actividad... como antijurídica estará muy vinculada al elemento volitivo»—, TORRES KIRMSER, *Responsabilidad civil en procesos penales*, cit., ps. 4/5 y 10; en la doctrina argentina, ALTERINI, Atilio Aníbal — AMEAL, Oscar José — LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de las obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, ps. 719/720, para quienes el ejercicio abusivo configura un acto ilícito específico que implica una violación solapada del ordenamiento, a diferencia del acto ilícito común, en que la norma es transgredida francamente.

¹³ La enunciación cuatripartita —antijurídico o ilícito, factor de atribución, daño y nexo causal— encabeza, de modo casi ritual, los votos de la materia: así en «Destefano c/ Vieri», «Martínez Ozuna c/ Núcleo S.A.» y «Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldivar», todos con la conclusión de que, no configurado el ilícito, «el análisis de los demás requisitos entonces deviene superfluo e innecesario». Para la teoría general de los presupuestos, TRIGO REPRESAS, Félix A. — LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, t. II, 2.^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2011, *passim*, y DÍEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, cit., *passim*.

perder el juicio tampoco es ilícito. El mero hecho objetivo del rechazo de una demanda no es suficiente para el nacimiento de un deber resarcitorio a cargo del accionante, más allá de la probable imposición de las costas y gastos del proceso.¹⁴

La razón profunda de la regla ya fue insinuada: la sentencia definitiva tiene, de ordinario, carácter declarativo respecto de la procedencia de las pretensiones; el proceso existe, precisamente, para elucidar derechos inciertos. Si el actor solo pudiese demandar a riesgo de indemnizar en caso de derrota, la incertidumbre que el proceso está llamado a disipar se convertiría en fuente de responsabilidad, y el acceso a la jurisdicción —garantía constitucional— quedaría reservado a quien tuviese la certeza anticipada de vencer, certeza que, por definición, nadie puede tener antes del juicio. La regla de irresponsabilidad del actor vencido es, así, el reverso necesario de la garantía de la acción.¹⁵

Ahora bien, que el vencimiento no sea ilícito no significa que sea gratuito. El ordenamiento procesal anuda a la derrota una consecuencia patrimonial precisa: las costas. Conforme a los artículos 192 y siguientes del Código Procesal Civil, la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria, y el criterio de imposición es objetivo: se funda en el hecho de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido. Pero la propia jurisprudencia se ha encargado de precisar el alcance de esa objetividad: el criterio objetivo está limitado a la determinación de quién cargará con los gastos causídicos generados por el proceso, no así con cualquier perjuicio que pueda haberse generado fuera de él. Las costas no son una indemnización de daños fundada en culpa presunta; son una directriz axiológica de sustancia procesal, encaminada a impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse.¹⁶

¹⁴ CSJ, Sala Civil y Comercial, «Mendoza Vega y otra c/ Agrofild S.R.L.», cit.; en idénticos términos, «Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar», cit.: «tampoco el rechazo o la falta de acogida favorable de las pretensiones puede determinar, per se, la temeridad o el abuso del ejercicio del derecho a accionar». El Tribunal de Apelación, Tercera Sala, había anticipado la regla en «Varzán c/ Pino de Caniggia» (2002) y la desarrolló en «Destefano c/ Vierci»: si el rechazo bastara, «todas las pretensiones y acciones iniciadas, ante su posible desestimación, derivarían en un ilícito generador de responsabilidad civil, lo que resulta inadmisibile».

¹⁵ El argumento consecuencialista —la responsabilidad por el solo rechazo aniquilaría el derecho de accionar— es común a toda la línea jurisprudencial estudiada y coincide con la advertencia doctrinaria de que las normas represivas de la litis temeraria deben evitar el exceso de menoscabar también la libertad del litigante de buena fe: CHIOVENDA, *Principios*, cit., t. II, p. 211; SCIALOJA, *Procedimiento civil romano*, cit., p. 273. Sobre el efecto disuasivo (*chilling effect*) de los regímenes amplios de responsabilidad procesal sobre el acceso a la justicia, TARUFFO, «El abuso del proceso: perfiles comparados», en *Páginas sobre justicia civil*, cit., ps. 321/322.

De lo expuesto se sigue una consecuencia sistemática de la mayor importancia: el demandado absuelto que pretende algo más que las costas —el resarcimiento de daños patrimoniales o morales sufridos a raíz del juicio— debe probar algo más que la derrota del actor. Debe probar que la interposición de la acción fue, cuando menos, temeraria: que la pretensión no estaba suficientemente respaldada por elementos que pudieran generar en una persona razonable la creencia de que era necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para el esclarecimiento de sus pretensiones. Ese «algo más» es el objeto de la sección siguiente. Antes de abordarlo, empero, conviene fijar un corolario negativo adicional de la regla: tampoco constituye prueba del abuso la deficiente actividad probatoria del actor en el primer juicio. La conducta negligente en el ejercicio o defensa del derecho propio —señaladamente, la omisión de producir las probanzas que avalen la pretensión— afecta primeramente al titular de dicha pretensión, pero no demuestra necesariamente un ejercicio abusivo o excesivo del derecho de accionar.¹⁷

V. La excepción: el ejercicio abusivo del derecho de accionar como antijurídico específico (artículo 372 del Código Civil)

La regla de irresponsabilidad cede ante el abuso. La figura se halla prevista, con carácter general, en el artículo 372 del Código Civil, cuyo texto dispone en lo pertinente: «El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos». La norma consagra, como se advierte, un doble criterio de configuración del abuso: uno subjetivo —la

¹⁶ La distinción entre el régimen objetivo de las costas —limitado a los gastos causídicos— y el régimen subjetivo de la responsabilidad por los demás daños es central en «Agrofield», cit. Sobre el fundamento de las costas, la referencia clásica es CHIOVENDA, Giuseppe, «Sobre la perpetuatio iurisdictionis», en *Ensayos de derecho procesal civil*, t. II, trad. S. Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, p. 5, cuya fórmula —impedir que la necesidad de servirse del proceso se convierta en daño de quien acciona o se defiende— recoge TORRES KIRMSER, *Responsabilidad civil en procesos penales*, cit., ps. 16/17; en la jurisprudencia argentina allí citada, la condena en costas «no responde a una idea de mala fe u oposición sin motivos valederos, sino que se vincula con el hecho de haber dado ocasión a la puesta en funcionamiento del servicio de justicia» (CNCiv., Sala F, 19/12/1979, JA 1980-IV-311); asimismo PALACIO, Lino E. — ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. III, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1989, p. 89.

¹⁷ Ambas precisiones en «Agrofield», cit.: allí la actora del segundo juicio sostenía que la demanda de Agrofield S.R.L. había sido rechazada «debido a la deficiente actividad probatoria de la entonces demandante» y que ese solo hecho configuraba el ilícito; la Corte respondió que la negligencia probatoria del actor en su propio juicio no equivale a temeridad en la promoción de la demanda. El estándar de la «persona razonable» aparece formulado en el mismo fallo y constituye, como se verá en la sección VII, el test operativo del sistema.

intención de dañar, aun sin ventaja propia— y otro objetivo-finalista —la contradicción de los fines que la ley tuvo en mira al reconocer el derecho—, y de ella ha partido invariablemente la jurisprudencia para construir la responsabilidad del actor vencido.¹⁸

La clave dogmática de la aplicación del artículo 372 a nuestro supuesto está en la noción ampliada de antijuridicidad civil. El ejercicio legítimo de un derecho no puede, en principio, constituir un antijurídico; el ejercicio del derecho de accionar, de por sí, excluye toda ilicitud posible. Pero esta afirmación debe analizarse siempre a la luz de las circunstancias del caso, porque la noción de antijuridicidad en el ámbito civil es más amplia que en otras materias: involucra no solo las conductas típicas del derecho penal o las faltas administrativas, sino toda lesión al orden normativo del derecho concebido como una totalidad, incluyendo no solo sus normas positivas sino también sus principios rectores. En ese orden de ideas, el ejercicio de un derecho deriva en un actuar antijurídico cuando se efectúa con una finalidad no prevista para ese derecho en particular, o extralimitando indebidamente su alcance, su extensión o su sentido; el abuso del derecho se configura, en síntesis, por la deformación del contenido que legítimamente pueda corresponder al derecho en su ejercicio concreto, en una situación particular.¹⁹

Trasladada esa noción al derecho de accionar, la jurisprudencia ha decantado una fórmula operativa que merece transcribirse porque en ella se condensa todo el sistema: debe estudiarse la existencia de «un abuso o desviación de la finalidad tenida en consideración por la ley al reconocer el derecho de accionar, producido en forma al menos culposa, que origine el deber de reparar». Y, como complemento: la responsabilidad por el ejercicio abusivo de un derecho puede nacer de una conducta dolosa —con intención de dañar— así como de una conducta que por temeridad, negligencia o impericia, en otros términos culposa, exceda o

¹⁸ Sobre el artículo 372 y su doble criterio, PANGRAZIO, Miguel Ángel, *Código Civil paraguayo comentado*, Asunción, Intercontinental, comentario al artículo 372; la matriz de la norma se remonta a la reforma argentina del artículo 1071 del Código de Vélez por la ley 17.711 —hoy artículo 10 del Código Civil y Comercial argentino—, sobre cuya base la doctrina ha enseñado que el que abusa «actúa sin derecho, fuera del ejercicio acordado y, por ende, en violación del ordenamiento», de donde derivan la ilicitud del abuso y la responsabilidad emergente: MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Código Civil comentado*, nota al artículo 1071, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003, p. 59.

¹⁹ La construcción pertenece al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, S.D. N.º 33 del 27 de abril de 2011, y fue elaborada sobre precedentes propios: S.D. N.º 55 y N.º 56, ambas del 29 de junio de 2010, y S.D. N.º 2 del 6 de febrero de 2009; la Corte la transcribe y hace suya en «Servían Campos c/ Citibank N.A.», Ac. y Sent. N.º 761/2011, en «Aguilera Martínez c/ Taivo Construcciones S.A.» (Ac. y Sent. N.º 43 del 10 de febrero de 2015) y en los demás fallos de la serie. Sobre la antijuridicidad civil atípica y su diferencia con la tipicidad penal, TORRES KIRMSER, *Responsabilidad civil en procesos penales*, cit., p. 4; DÍEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, cit., passim.

desvíe los fines tomados en consideración por la ley al reconocer una facultad o derecho y provoque un daño injustificado en la esfera subjetiva de un tercero.²⁰

Tres notas de la figura deben destacarse. La primera: el abuso del derecho de litigar es el **único** modo ilegítimo de uso del derecho de accionar; fuera de él no hay ilicitud posible en el hecho de demandar. La segunda: el juicio de abuso es circunstanciado y concreto; no se formula en abstracto sobre la clase de acción promovida, sino sobre el ejercicio concreto del derecho en una situación particular, lo que explica que demandas objetivamente infundadas hayan sido juzgadas no abusivas cuando el actor pudo razonablemente creerse con derecho. La tercera: el abuso es de interpretación restrictiva, precisamente porque opera como excepción a una regla de libertad constitucionalmente fundada; en la duda, ha de estarse por la licitud del ejercicio de la acción.²¹

Cabe preguntarse, por último, si junto al abuso subsiste algún otro título de antijuridicidad. La respuesta es afirmativa pero marginal: la promoción del juicio puede insertarse en un ilícito mayor —el fraude procesal, la simulación de proceso en colusión con terceros, la estafa procesal— cuyo juzgamiento excede la figura del abuso y se rige por las normas generales de los actos ilícitos, e incluso por las penales. Pero cuando lo único que se reprocha al actor es haber demandado y perdido, el abuso del artículo 372 es la vía exclusiva, y sus presupuestos no pueden ser eludidos mediante el simple expediente de invocar los artículos 1833 o 1834 del Código Civil como si el hecho de demandar fuese un ilícito común.²²

²⁰ «Agrofield», cit.; la fórmula se reproduce literalmente en «Fernández de Benítez c/ Citibank N.A.», «Aguilera c/ Taivo», «Martínez Ozuna c/ Núcleo S.A.» y «Ríos c/ Cooperativa», y es recogida como doctrina general en TORRES KIRMSER, *Responsabilidad civil en procesos penales*, cit., p. 6. Nótese que la Sala Civil admite el abuso culposo pese a que buena parte de la doctrina clásica exigía dolo; la solución armoniza con el artículo 1833 del Código Civil, conforme al cual el que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño, y con la enseñanza de que, no existiendo norma que lo imponga, no hay razón para exigir la intención de dañar: BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 6.^a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989, p. 310.

²¹ La primera nota en «Aguilera c/ Taivo», cit.: el abuso es «el único modo ilegítimo de uso de tal derecho». Sobre la interpretación restrictiva del abuso del derecho como regla hermenéutica general —dado su carácter de límite excepcional a la libertad—, ALTERINI — AMEAL — LÓPEZ CABANA, *Derecho de las obligaciones*, cit., ps. 719 y ss.; en materia procesal, PEYRANO, Jorge W., «Abuso de los derechos procesales», en PEYRANO (dir.) — RAMBALDO (coord.), *Abuso procesal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, ps. 85 y ss., quien advierte contra la banalización de la figura.

²² Sobre el fraude procesal y la simulación de procesos como categorías distintas del abuso —aunque emparentadas bajo el género común de la incorrección procesal—, GONZÁLEZ CARVAJAL, «El abuso procesal», cit., ps. 523 y ss.; TARUFFO, «Elementos para una definición de abuso del proceso», cit., ps. 296/297. La imposibilidad de eludir los presupuestos del abuso invocando directamente las normas generales resulta de la propia estructura del razonamiento judicial paraguayo: el primer presupuesto del artículo 1834 —el hecho antijurídico— solo se integra, en estos casos, mediante el artículo 372.

VI. La tipificación procesal del abuso: los artículos 51, 52 y 53 del Código Procesal Civil

El sistema sustantivo del artículo 372 se completa con la tipificación procesal de la conducta debida por las partes. El artículo 51 del Código Procesal Civil establece que «las partes deberán actuar en juicio con buena fe, y no ejercer abusivamente los derechos que les conceden las leyes procesales». El artículo 52 reputa litigante de mala fe, en enumeración taxativa, a quien omita o altere manifiestamente la verdad de los hechos; a quien provoque o consienta el diligenciamiento de medidas cautelares decretadas a su pedido en forma evidentemente innecesaria y no adopte en tiempo oportuno medidas eficaces para evitarlo; y a quien use el proceso con el fin de conseguir un objeto o beneficio ilícito. Y el artículo 53 declara que ejerce abusivamente sus derechos la parte que, en el mismo proceso, haya promovido dos o más impugnaciones de inconstitucionalidad rechazadas con costas; haya promovido y perdido tres incidentes con costas; fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; o — inciso d), el capital para nuestro tema— «formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho».²³

La jurisprudencia ha extraído del artículo 53, inciso d), un doble rendimiento. En primer lugar, un rendimiento confirmatorio: la norma demuestra que la responsabilidad por temeridad «no se deriva solamente del artículo 372 del Código Civil», sino que el propio legislador procesal ha tipificado el supuesto, definiendo el ejercicio abusivo como la formulación de pretensiones que resulten **manifiestamente** desprovistas de fundamento. El adverbio es decisivo: no basta la falta de fundamento, comprobada retrospectivamente por la sentencia; se requiere que ella sea manifiesta, ostensible, perceptible para el propio actor al tiempo de demandar. En segundo lugar, un rendimiento delimitador: la misma norma exige que las pretensiones o defensas hubieren sido **juzgadas**, precisión de la mayor importancia práctica, porque cuando la pretensión del primer juicio nunca llegó a ser juzgada —por caducidad de la

²³ El texto de los artículos 51 a 53 del Código Procesal Civil paraguayo es reproducido y comparado con sus equivalentes iberoamericanos —artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina, artículos 78 a 81 del Código General del Proceso colombiano, artículo 5 del Código General del Proceso uruguayo, artículos 17 y 170 del Código de Procedimiento Civil venezolano— por GONZÁLEZ CARVAJAL, «El abuso procesal», cit., ps. 529 y ss., nota 56, lo que evidencia la pertenencia del sistema paraguayo a una tradición universal de moralización del proceso; sobre esa tradición, COUTURE, «El deber de las partes de decir la verdad», en *Estudios de derecho procesal civil*, t. III, Buenos Aires, Depalma, 1979, ps. 239 y ss.; para el comentario nacional, CASCO PAGANO, Hernán, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 6.^a ed., Asunción, La Ley Paraguaya, 2004, comentario a los artículos 51 a 56.

instancia, por desistimiento anterior a la traba de la litis— falta el presupuesto de la calificación legal, y el reproche debe construirse, si acaso, sobre la matriz general del artículo 372, con mayor exigencia probatoria.²⁴

Debe evitarse, con todo, una confusión frecuente: la de identificar sin más las sanciones endoprocerales de los artículos 51 a 56 del Código Procesal Civil con la acción resarcitoria autónoma que aquí se estudia. Aquellas operan dentro del proceso en que la conducta se produjo, a pedido de parte o de oficio, y se traducen típicamente en la imposición de costas agravadas o de sanciones al litigante malicioso; esta se ventila en un proceso posterior y autónomo, se rige por las normas sustantivas de la responsabilidad civil y persigue la reparación integral del daño. Entre ambas median, empero, relaciones de sentido: la declaración de mala fe o temeridad en el primer juicio constituye un elemento probatorio de primer orden en el segundo; y, a la inversa, el rechazo del pedido de declaración de litigante de mala fe en el primer juicio, consentido por el interesado, debilita seriamente —aunque no excluye de iure— la pretensión resarcitoria ulterior.²⁵

Tres disposiciones complementarias cierran el régimen procesal. El artículo 54 regula la oportunidad de solicitar la declaración de mala fe o de ejercicio abusivo. El artículo 55 extiende sus consecuencias a los profesionales intervinientes como apoderados o patrocinantes, que «serán responsables conjuntamente con sus representantes o patrocinados, por las consecuencias emergentes de la admisión de la mala fe o del ejercicio abusivo de derechos», salvo que de las constancias de los autos resulte que el motivo de la imputación no les sea atribuible y así se declare. Y el artículo 56 dispone que, sin perjuicio de otras sanciones que pueda prever la ley, la admisión de mala fe o de ejercicio abusivo importa una presunción *iuris tantum* contra la parte a la que se imputen, cuando haya duda sobre el derecho invocado o insuficiencia de prueba, y que la parte culpable cargará con las costas del proceso aunque

²⁴ Ambos rendimientos en «Aguilera Martínez c/ Taivo Construcciones S.A.», cit.: la Corte subrayó que la pretensión ejecutiva de la demandada «no fue nunca juzgada, ya que, en puridad, la relación procesal no llegó tan siquiera a entablarse», al haberse declarado la caducidad de la instancia (A.I. N.º 202 del 4 de mayo de 2005) sin que el ejecutado llegara a conocer la demanda; idéntico razonamiento en «Servían Campos c/ Citibank N.A.», cit., donde, sin embargo, la Corte halló configurada la temeridad por otras circunstancias, como se verá en la sección XI. Sobre las presunciones legales de temeridad y mala fe en el derecho comparado, GOZAÍNI, *Temeridad y malicia en el proceso*, cit., ps. 38 y ss.

²⁵ La distinción entre responsabilidad endoprocera y acción autónoma es corriente en la doctrina del abuso procesal: GONZÁLEZ CARVAJAL, «El abuso procesal», cit., ps. 516 y ss.; TARUFFO, «El abuso del proceso: perfiles comparados», cit., ps. 321/322. El valor indiciario del pronunciamiento del primer juicio se aprecia en «Rachid Lichi», cit., donde el rechazo —consentido— del pedido de declaración de litigantes de mala fe formulado en el propio juicio de daños ilustra la economía de estas calificaciones; y en la doctrina de TORRES KIRMSER, *Responsabilidad civil en procesos penales*, cit., ps. 18/19, sobre el diverso valor de cosa juzgada de la declaración de temeridad y de la mera imposición de costas.

resulte vencedora en lo principal. La acción resarcitoria del demandado absuelto contra el actor temerario no es, pues, una creación pretoriana huérfana de texto: descansa sustantivamente en los artículos 372, 1833 y 1834 del Código Civil, y encuentra en los artículos 51 a 56 del Código Procesal Civil la tipificación de la inconducta, la extensión de sus consecuencias a los profesionales y un refuerzo presuncional y de costas, leídos todos como sistema.²⁶

Una cuestión de oportunidad, en fin, ha dividido a los tribunales: la de si la declaración del artículo 54 constituye presupuesto de la acción resarcitoria autónoma. El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, ha sostenido la tesis afirmativa: la calificación de la conducta procesal compete privativamente al juez de la causa y debe requerirse antes de que se dicte resolución, de suerte que, clausurado el proceso sin ese pedido, opera la preclusión propia de la cosa juzgada —artículo 103— y el abuso ya no puede postularse, por vez primera, en un juicio ulterior. La práctica de la Sala Civil de la Corte discurre, empero, por el cauce opuesto: en ninguno de los precedentes examinados en este trabajo se exigió calificación previa alguna en el proceso de origen, y en los dos casos de procedencia la temeridad fue juzgada y declarada, por primera vez, en el propio proceso resarcitorio. El valor actual de la tesis de la preclusión es, así, el de una advertencia de prudencia profesional —quien padece un proceso que estima abusivo hará bien en requerir la calificación en la primera oportunidad—, antes que el de un presupuesto de admisibilidad que la jurisprudencia de la máxima instancia no ha consagrado.²⁷

²⁶ El texto de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N.º 1337/88 se cita conforme a la publicación oficial de la Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional (www.bacn.gov.py). Para su comentario, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentarios a los artículos 51 a 56, y GONZÁLEZ, Robert Marcial, comentarios a los artículos 51 a 56, en TELLECHEA SOLÍS, Antonio (dir.) — IRÚN CROSKEY, Sebastián (coord.), *Código Procesal Civil de la República del Paraguay. Comentado*, 2.ª ed., Asunción, La Ley Paraguaya, t. I, ps. 170 y ss.; una arquitectura análoga —deberes de lealtad y probidad cuya violación con temeridad o mala fe genera responsabilidad por daños— exhibe el parágrafo único del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil venezolano, según la reseña comparada de GONZÁLEZ CARVAJAL, «El abuso procesal», cit., ps. 517 y ss.

²⁷ Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, «Guissen Bravo c/ Banco Nacional de Fomento», Ac. y Sent. N.º 122 del 23 de diciembre de 2019 (voto del Dr. Fossati López), con apoyo en los artículos 54 y 103 del Código Procesal Civil, en doctrina nacional y extranjera que el fallo transcribe y en el precedente de la propia Sala, Ac. y Sent. N.º 2 del 5 de marzo de 2019. La solución reviste especial interés porque, en el caso, la inexistencia de la deuda ejecutada había quedado juzgada en un proceso ordinario intermedio (S.D. N.º 286 del 2 de mayo de 2012, confirmada por el Ac. y Sent. N.º 63 del 24 de julio de 2015 de la misma Sala) y, no obstante, la pretensión resarcitoria fue desestimada por la razón procesal indicada, a más de la orfandad probatoria del daño (artículo 249 del Código Procesal Civil). El fallo transcribe, además, la síntesis de la doctrina de la Corte con su catálogo de precedentes: los Acuerdos y Sentencias N.º 1652 del 20 de noviembre de 2017, N.º 29 del 28 de febrero de 2017, N.º 43 del 10 de febrero de 2015, N.º 1403 del 22 de octubre de 2013 y N.º 761 del 19 de octubre de 2011, todos con voto del Ministro Torres Kirmsier.

VII. El factor de atribución: dolo, temeridad y culpa. El estándar de la creencia razonable

Establecido que la antijuridicidad de la conducta del actor solo se configura mediando abuso, corresponde examinar el elemento que a la vez integra ese abuso y funciona como factor de atribución: el componente subjetivo. La jurisprudencia distingue con nitidez dos grados. El primero es el **dolo**: la promoción de la demanda con intención de dañar, aunque sea sin ventaja propia, en los términos del primer supuesto del artículo 372. Es la hipótesis del proceso instrumentalizado: la demanda usada como arma de presión, de descrédito o de extorsión. Su prueba, naturalmente difícilísima por tratarse de un estado interno, puede resultar de indicios graves, precisos y concordantes; pero la carga de alegarlo pesa sobre el demandante del segundo juicio, y su falta de invocación oportuna excluye su examen, como lo resolvió la Corte en «Agrofield»: no habiéndose alegado en el escrito inicial que la demandada hubiese actuado con intención de dañar, «el estudio de tal extremo no será materia de este recurso».²⁸

El segundo grado, suficiente para comprometer la responsabilidad, es la **temeridad**, que la jurisprudencia asimila a la culpa grave y describe con un estándar objetivado: la interposición de la acción es temeraria cuando la pretensión «no esté lo suficientemente respaldada por elementos que puedan generar en una persona razonable la creencia de que es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para el esclarecimiento de sus pretensiones». El test remite, así, a un observador ideal —la persona razonable— colocado en la posición del actor **al tiempo de demandar**, y con la información entonces disponible o exigible. Es un juicio *ex ante*, no *ex post*: la temeridad no se mide por el resultado del pleito sino por la consistencia del planteo al promoverse; de otro modo, el estándar colapsaría en la responsabilidad por el resultado que la regla general excluye.²⁹

²⁸ «Agrofield», cit. Sobre el dolo en el abuso del derecho y su prueba indiciaria, MOSSET ITURRASPE, *Código Civil comentado*, cit., nota al artículo 1071; sobre la instrumentalización del proceso como forma paradigmática de abuso —el uso del proceso «con el fin de conseguir un objeto o beneficio ilícito» que tipifica el artículo 52, inciso c), del Código Procesal Civil—, PEYRANO, «Abuso de los derechos procesales», cit., ps. 85 y ss.

²⁹ El estándar en «Agrofield», cit. La calificación de la temeridad como culpa grave, y su contraposición con el error excusable de quien «pudo creerse con derecho a accionar», resultan de «Martínez Ozuna c/ Núcleo S.A.» (CSJ, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 1652 del 20 de noviembre de 2017) (imposición de costas en el orden causado precisamente porque el actor del segundo juicio pudo creerse con derecho), y de la jurisprudencia sobre denuncias reseñada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas: no obra temerariamente quien no actúa «de manera irracional, sin razón o fundamento alguno» (Jurisprudencia destacada, www.pj.gov.py, publicación del 18 de diciembre de 2015, sobre responsabilidad civil, indemnización y temeridad). Para la dogmática de la culpa como omisión de las diligencias exigidas por las circunstancias de personas, tiempo y lugar, artículo 421 del Código Civil; TORRES KIRMSER, *Responsabilidad civil en procesos penales*, cit., ps. 9/10.

El estándar de la creencia razonable ha permitido a los tribunales resolver, con singular finura, los casos límite. Así, se ha juzgado que **no** es temerario: el tenedor de un pagaré que promueve la preparación de acción ejecutiva sobre una firma que luego resulta falsificada, pues no está obligado a efectuar una prueba pericial sobre las firmas antes de exigir el cobro, y desiste al ser desconocida la firma; el acreedor que ejecuta facturas emitidas sobre una solicitud de servicios cuya firma se atribuye falsificada, si no se probó que conocía o debía conocer el vicio; el que demanda el cumplimiento de una obligación luego declarada prescripta, porque la prescripción solo opera a pedido de parte y las obligaciones prescriptas subsisten como naturales, de modo que «aun quien pide derechos con acciones prescriptas, pide sin abusar del derecho»; y el que acude a la jurisdicción existiendo un procedimiento estatutario privado alternativo. En todos estos supuestos el actor del primer juicio disponía de elementos —el documento, la factura, el crédito— que tornaban razonable la creencia en el propio derecho, y el vicio que a la postre frustró la pretensión no le era conocido ni exigiblemente cognoscible.³⁰

Inversamente, la temeridad se ha tenido por configurada cuando el actor del primer juicio **conocía o no podía ignorar** la inexistencia actual de su derecho: señaladamente, cuando demandó ejecutivamente sobre la base de un contrato ya extinguido y cancelado años antes, contra quien no era codeudor sino simple cónyuge asintiente de una comunidad conyugal ya disuelta, notificando en un domicilio que sabía desactualizado. Y se ha considerado que **podría** configurarla —aunque en el caso la demanda se rechazó por falta de nexo causal— la promoción de un cobro judicial con posterioridad al pago total de la deuda: circunstancia que «podría configurarse [como] una negligencia grave y culposa, cuando menos, que bien podría configurar el supuesto de un ejercicio abusivo o temerario del derecho de accionar». El común denominador de los supuestos de temeridad es, pues, el conocimiento —real o exigible— de datos que privaban de todo sustento a la pretensión: la extinción del vínculo, el pago, la ajenidad del demandado.³¹

³⁰ Respectivamente: Trib. Apel. Civ. y Com., Tercera Sala, «Isaac Varzán c/ Pino» (2002): «el tenedor de un pagaré no está obligado a efectuar una prueba pericial sobre las firmas estampadas en el documento, antes de exigir judicial o extrajudicialmente el cobro»; CSJ, Sala Civil, «Martínez Ozuna c/ Núcleo S.A.», cit., donde se destacó además que «nadie está obligado a requerir primero extrajudicialmente el pago de una obligación, para luego estar recién habilitado a su reclamo judicial»; Trib. Apel. Civ. y Com., Tercera Sala, «Rachid Lichi c/ Club Internacional de Tenis», cit., con la doctrina de la *solutio retentio* y de la pervivencia del derecho prescripto como obligación natural; y el mismo fallo para la irrelevancia de las vías privadas alternativas.

³¹ Lo primero en «Servían Campos c/ Citibank N.A.», Ac. y Sent. N.º 761/2011, cit., que se examina en detalle en la sección XI; lo segundo en «Fernández de Benítez c/ Citibank N.A.» (CSJ, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 437 del 4 de junio de 2012) Sobre el conocimiento de la sinrazón como núcleo de la temeridad dolosa, y la culpa grave como su equivalente funcional, GOZAÍNI, *Temeridad y malicia en el proceso*, cit., ps. 38 y ss.; en la jurisprudencia comparada, la clásica definición del litigante malicioso como el que actúa

Réstanos una precisión de método: como en estos casos la antijuridicidad y el factor de atribución se definen recíprocamente —el acto solo es antijurídico si es doloso o temerario, y el dolo o la temeridad solo son jurídicamente relevantes porque tornan antijurídico el acto—, el juez debe resistir la tentación de escindir artificialmente ambos presupuestos. La determinación de la existencia de un factor de atribución «a la vez que indique la imputabilidad defina también la antijuridicidad del hecho»: tal es la fisonomía peculiar de esta responsabilidad, que la aproxima —en su configuración, no en sus criterios de apreciación— al ilícito penal, donde el elemento intencional integra la definición misma de la transgresión.³²

VIII. El daño resarcible. La interpretación restrictiva del daño moral derivado de la lesión de bienes patrimoniales

Configurado el abuso, el actor del segundo juicio debe todavía probar el daño. La exigencia no es una formalidad: buena parte de las demandas de esta clase han naufragado, aun mediando indicios de temeridad, por la orfandad probatoria de los perjuicios invocados. Rige aquí, con todo su vigor, el principio general: el daño debe ser cierto, personal y probado; la mera manifestación del interesado no basta, y los perjuicios corrientes del litigio —molestias, gastos, tiempo— están ya cubiertos, en la economía del sistema, por la condena en costas del primer juicio, de modo que el resarcimiento autónomo solo alcanza a los perjuicios que **exceden** los gastos causídicos.³³

Dentro del daño patrimonial, los rubros típicos son el daño emergente y el lucro cesante. El primero comprende los gastos efectivamente realizados o a realizarse como consecuencia del evento dañoso —en el caso «Servían Campos», los gastos médicos y de tratamiento de la afección hipertensiva desencadenada por la situación creada por la demanda temeraria, estimados con arreglo al artículo 452 del Código Civil—; el segundo, las ganancias frustradas,

«sin razón derecha» (Tribunal Supremo español, sentencia del 21 de abril de 1950), recordada por la doctrina sobre costas por temeridad.

³² TORRES KIRMSER, *Responsabilidad civil en procesos penales*, cit., ps. 4/5 y 7/8, quien destaca que en algunas formas de antijuridicidad civil «la intención, el elemento subjetivo volitivo, es también factor constitutivo de lo ilícito», aproximándose en su configuración a la inconducta penal; los criterios de apreciación, en cambio, siguen siendo civiles y más latos que los penales, conforme a la distinción entre la culpa del artículo 421 del Código Civil y la culpa penal.

³³ La insuficiencia de las meras manifestaciones del actor es doctrina de «Fernández de Benítez c/ Citibank N.A.», cit.: el supuesto deterioro de las relaciones familiares «debía haber sido probado cuando menos por declaraciones testificales de allegados a la familia», y el deterioro de la imagen en círculos sociales no puede tenerse por acreditado con los solos dichos de la accionante. Sobre el carácter cierto del daño como presupuesto de la reparación, TRIGO REPRESAS — LÓPEZ MESA, *Tratado de la responsabilidad civil*, cit., t. II, passim; DÍEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, cit., passim.

cuya prueba admite un razonable margen de estimación judicial cuando la existencia del perjuicio está justificada pero no su monto exacto: tal fue el caso de la compraventa inmobiliaria frustrada por la denegación del crédito bancario motivada en los antecedentes del juicio, y de las operaciones de importación malogradas por idéntica causa, valuadas conjunta y prudencialmente por los jueces de grado y confirmadas por la Corte.³⁴

El capítulo más delicado es el del **daño moral**. La jurisprudencia de la Sala Civil ha construido, para esta materia, una doctrina restrictiva de la mayor trascendencia práctica, articulada en tres proposiciones. Primera: la razonable *praesumptio hominis* que en casos especiales permite tener por configurado el daño moral *in re ipsa* no opera con la misma fuerza ante sufrimientos provocados por la pérdida de bienes patrimoniales, que se ubican primariamente en la esfera de lo económico. Segunda: la degradación de la imagen comercial constituye, en puridad, un daño de contenido estrictamente patrimonial —desemboca en pérdidas de capacidades comerciales—, y el actor no puede aducirla como menoscabo moral, porque la indemnización del daño moral exige la lesión de bienes puramente extrapatrimoniales. Tercera: el daño moral derivado de la pérdida o frustración de bienes patrimoniales —el deterioro de la integridad psicofísica, la modificación disvaliosa del equilibrio espiritual— es resarcible, pero debe ser interpretado con criterio restrictivo y minuciosamente probado, pues no constituye consecuencia corriente de este tipo de eventos, y supone además la superación de un umbral mínimo de frustración propio de la vida colectiva y social.³⁵

³⁴ «Servían Campos c/ Citibank N.A.», Ac. y Sent. N.º 761/2011, cit.: el daño emergente por gastos de salud se encuadró en el artículo 450 del Código Civil y se estimó, por vía del artículo 452, en setenta mil dólares; el lucro cesante por la compraventa y las importaciones frustradas, acreditadas por telegramas colacionados (artículo 414 del Código Civil), informes de la Subsecretaría de Tributación y testificales, se fijó en cuarenta mil dólares. Sobre la estimación judicial del daño cierto de monto indeterminado, el artículo 452 del Código Civil dispone que «cuando se hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez»; para la teoría del daño emergente como merma de valores existentes y del lucro cesante como ganancia frustrada, LÓPEZ MESA — TRIGO REPRESAS, *Tratado de la responsabilidad civil*, cit., t. II, p. 98.

³⁵ Las tres proposiciones en «Martínez Ozuna c/ Núcleo S.A.», cit., con remisión a CSJ, Sala Civil, S.D. N.º 1047 del 21 de diciembre de 2015. En «Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar», cit., en cambio, configurado ya el abuso, la Sala indemnizó el daño moral por la lesión del honor —en su doble faz objetiva y subjetiva— que apareja la difusión de una información inexacta; la sanción de la doctrina es severa: su inobservancia generaría «un verdadero desconcierto en materia de reparaciones civiles». Para la dogmática del daño moral como lesión de intereses extrapatrimoniales, PIZARRO, Ramón Daniel, *El daño moral*, Buenos Aires, Hammurabi, 1996, p. 493; sobre el doble aspecto —subjetivo (honra, autoestima) y objetivo (reputación, buena fama)— del honor, ibídem, p. 493, y PIZARRO, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*, ps. 195 y ss., obras ambas invocadas en el voto en disidencia del Ministro Garay en «Agrofield», cit.

La doctrina restrictiva no importa, empero, negación. Cuando la temeridad es grave y sus secuelas extrapatrimoniales están probadas, el daño moral se indemniza con amplitud: en «Servían Campos», la Corte tuvo por acreditado que la situación provocada por la entidad bancaria generó «todo tipo de angustias, sufrimientos», con repercusión en la salud del actor —cefaleas, trastornos del sueño, hipertensión sobreviniente en persona sin factores de riesgo—, acreditada por informes médicos y por testigos cercanos cuya credibilidad, tratándose de circunstancias de la vida personal, se ve reforzada y no menguada por la cercanía con el afectado, a la luz del artículo 342 *in fine* del Código Procesal Civil. El contraste entre este fallo y los de la línea restrictiva no encierra contradicción alguna: en aquel había temeridad probada y daño probado; en estos faltaba lo uno, lo otro, o ambos.³⁶

Queda, en fin, el problema de los rubros excluidos. No son resarcibles por esta vía: los honorarios y gastos del primer juicio, que siguen el régimen de las costas y se liquidan en aquel proceso; el daño invocado como lesión a la intimidad cuando el propio afectado autorizó contractualmente la divulgación de sus antecedentes crediticios, pues la publicación de la demanda es uno de los hechos comprendidos en la autorización; y el perjuicio reputacional que se hubiera producido de todos modos por causas concurrentes imputables al propio damnificado —inhabilitaciones, moras con terceros—, hipótesis que reconduce al problema causal de la sección siguiente.³⁷

IX. La relación de causalidad. La inscripción del juicio en los registros de información crediticia y el hecho del tercero

El cuarto presupuesto —el nexo causal— ha adquirido en esta materia una fisonomía singular, moldeada por un dato de la práctica comercial paraguaya: la inscripción de las demandas judiciales en los registros privados de información crediticia, señaladamente el sistema Informconf, y la consiguiente repercusión del juicio sobre el crédito del demandado.

³⁶ «Servían Campos c/ Citibank N.A.», cit. Es ilustrativo el voto en disidencia del Ministro Garay en «Agrofield», cit., favorable a la confirmación de la condena por daño moral sobre la base de la doctrina del honor, con cita de VON IHERING: al que sufre un perjuicio debe serle reparado no solamente por las pérdidas pecuniarias sino también por las restricciones a su bienestar y las agitaciones del espíritu que le han sido causadas (*Ouvres choisies*, París, t. II, ps. 154 y ss.); la mayoría, empero, entendió que sin ilícito no hay daño resarcible que valorar, lo que confirma la prelación lógica de los presupuestos expuesta en la sección III.

³⁷ Lo primero resulta de la distinción sentada en «Agrofield», cit., entre los gastos causídicos —regidos por el criterio objetivo de las costas— y los demás perjuicios; lo segundo y lo tercero, de «Fernández de Benítez c/ Citibank N.A.», cit.: la actora había autorizado en el contrato de cuenta corriente la publicación de sus antecedentes, y registraba además una inhabilitación para operar en cuenta corriente por diez años, publicada en un diario de gran tiraje, y otras obligaciones morosas, todo lo cual excluía tanto la ilicitud de la divulgación cuanto la relación causal exclusiva con la demanda del banco.

Buena parte de los pleitos estudiados —«Fernández de Benítez», «Servían Campos», «Aguilera», «Martínez Ozuna», «Ríos», «Coronel Brun»— tienen ese trasfondo: el actor del segundo juicio no se duele tanto del proceso en sí cuanto de su publicación, que lo mostró ante la plaza como deudor moroso o litigioso.³⁸

Frente a ese planteo, la jurisprudencia ha desplegado dos líneas de análisis causal. La primera atañe a la **neutralidad de la publicación ante la demanda legítima**: la aparición del pleito en los registros de información comercial es un efecto normal y autorizado del sistema de divulgación de datos crediticios, de modo que, no mediando abuso en la promoción de la demanda, esa publicidad no torna antijurídico el acto de accionar ni genera, por sí, responsabilidad del demandante; a lo sumo, el desprestigio invocado habrá de confrontarse con las concausas imputables al propio afectado, que debilitan el nexo causal hasta disolverlo. La segunda atañe a la **previsibilidad de la consecuencia**: configurado el abuso, la inscripción del demandado en la lista de morosos es consecuencia mediata previsible del hecho de la demanda —artículo 1856 del Código Civil—, pues resulta de la conexión de aquel hecho con un acontecimiento distinto pero ordinario y esperable, cual es el funcionamiento del sistema de informes comerciales, y por ella responde, en toda su extensión, el accionante temerario.³⁹

Un segundo instrumento causal de la jurisprudencia es el juicio hipotético de supresión mental: el daño no es resarcible si se hubiese producido igualmente sin la demanda cuestionada. El caso «Fernández de Benítez» es su aplicación más acabada: aun suprimida mentalmente la demanda del banco —interpuesta, recuérdese, después del pago de la deuda—, la actora habría figurado de todos modos en los registros como deudora morosa e inhabilitada para operar en

³⁸ Sobre el fenómeno y su tratamiento jurisprudencial, además de los fallos citados, véase Trib. Apel. Civ. y Com. de la Capital, Tercera Sala, «Rocío Emilse Coronel Brun c/ Crediclara S.R.L. y otra s/ indemnización de daños y perjuicios», Ac. y Sent. N.º 158 del 23 de diciembre de 2008, donde la actora invocaba la afectación de su buen nombre y patrimonio por una demanda de cobro y una regulación de honorarios sustanciadas, según alegaba, sin su conocimiento.

³⁹ La primera línea fue formulada tempranamente en «Varzán c/ Pino de Caniggia» (Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, Ac. y Sent. N.º 3 del 25 de febrero de 2003): la inclusión del afectado en el sistema de compilación y distribución de información «constituye un hecho de un tercero en este juicio, el propio INFORCONF, y no el hecho propio de la aquí demandada»; y se consolidó en «Fernández de Benítez c/ Citibank N.A.», cit., que juzgó débil y carente de entidad el nexo causal ante concausas de desprestigio imputables a la propia afectada, en «Aguilera Martínez c/ Taivo Construcciones S.A.», cit., y en «Coronel Brun c/ Crediclara S.R.L. y otra», cit.; la segunda, en «Servían Campos c/ Citibank N.A.», cit., y en «Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar», cit., que califica expresamente la incorporación del afectado a la lista de morosos como consecuencia mediata previsible de la demanda abusiva. Sobre la causalidad adecuada y la extensión del resarcimiento a las consecuencias inmediatas y a las mediatas previsibles conforme al artículo 1856 del Código Civil, PANGRAZIO, *Código Civil paraguayo comentado*, cit., comentario al artículo 1856; en la doctrina general, DÍEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, cit., *passim*, sobre la imputación de las consecuencias del hecho propio.

cuenta corriente, por inscripciones anteriores y concurrentes ajenas a la demandada; luego, «los daños sufridos no son consecuencia necesaria de la demanda y, es más, se habrían producido aún de no existir esta». El nexo causal, concluyó la Corte, era débil y carecía de entidad para justificar la pretensión.⁴⁰

De cuanto antecede resulta un programa probatorio exigente para el demandante del segundo juicio: debe acreditar no solo la temeridad del primer actor y el daño sufrido, sino la conexión específica entre aquella y este, despejando las causas concurrentes —otras inscripciones, otras moras, la propia conducta comercial del afectado— y, en su caso, la previsibilidad de la propagación del daño. La experiencia jurisprudencial demuestra que este es, junto con la temeridad, el escollo donde encallan la mayoría de las pretensiones.⁴¹

X. La regla en acción: análisis de los precedentes de rechazo

La solidez de una doctrina se mide en su casuística. Conviene, por ello, repasar ordenadamente los precedentes en que la regla de irresponsabilidad fue aplicada, pues de su conjunto surge el mapa de lo que **no** es abuso del derecho de accionar en el foro paraguayo.

(a) **«Mendoza Vega y Pagliaro de Mendoza c/ Agrofield S.R.L.»** (CSJ, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 899 del 25 de noviembre de 2011, voto del Ministro Torres Kirmser). Agrofield S.R.L. había demandado a los esposos Mendoza por indemnización de lucro cesante; la demanda fue rechazada por deficiente actividad probatoria (S.D. N.º 657 del 17 de julio de 2003). Los Mendoza demandaron luego daño moral, sosteniendo que la sola desestimación configuraba el ilícito; obtuvieron condena en segunda instancia por cincuenta millones de guaraníes. La Corte, por mayoría —voto del Ministro Torres Kirmser, adhesión del Ministro Bajac, disidencia del Ministro Garay—, revocó y rechazó la demanda: no hay responsabilidad objetiva por accionar; el rechazo no es ilícito; no se alegó dolo; no se probó que Agrofield hubiese distorsionado los hechos ni excedido los fines del derecho de accionar; la

⁴⁰ «Fernández de Benítez c/ Citibank N.A.», cit. El razonamiento aplica la teoría de la *conditio sine qua non* como filtro previo de la causalidad adecuada: sobre el método de la supresión mental hipotética y sus límites, TRIGO REPRESAS — LÓPEZ MESA, *Tratado de la responsabilidad civil*, cit., t. II, passim; Díez-PICAZO, *Derecho de daños*, cit., passim, a propósito de la causalidad hipotética y de las causas concurrentes.

⁴¹ La observación es empírica: de los trece precedentes directamente examinados en este trabajo, solo en «Servián Campos» prosperó íntegramente la pretensión y solo en «Ríos» prosperó por segunda vez, limitada al daño moral; en «Fernández de Benítez» la temeridad era plausible pero falló la causalidad; en «Guissen Bravo» la desestimación obedeció a la preclusión procesal, a más de la orfandad probatoria del daño; la subsistencia de la condena en «Destefano» se debió al solo límite de los agravios; y en los ocho restantes falló ya el primer presupuesto. Sobre la carga de la prueba del nexo causal en la responsabilidad aquiliana, artículo 249 del Código Procesal Civil y doctrina general: Díez-PICAZO, *Derecho de daños*, cit., passim.

negligencia probatoria del primer actor no equivale a temeridad. Es el *leading case* de la doctrina.⁴²

(b) «**Fernández de Benítez c/ Citibank N.A.**» (CSJ, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 437 del 4 de junio de 2012). El banco demandó ejecutivamente a la actora **después** de que esta pagara la deuda originada en cheques sin fondo; el juicio fue inscripto en Informconf. La Corte admitió que la circunstancia podía configurar «una negligencia grave y culposa, cuando menos», susceptible de constituir ejercicio abusivo o temerario del derecho de accionar; pero revocó la condena de segunda instancia por ausencia de daño probado y de nexo causal: los perjuicios invocados no fueron acreditados, la actora había autorizado la divulgación de sus antecedentes, y su descrédito comercial se habría producido igualmente por la inhabilitación para operar en cuenta corriente y por otras moras registradas con anterioridad e independencia de la demanda del banco.⁴³

(c) «**Aguilera Martínez c/ Taivo Construcciones S.A.**» (CSJ, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 43 del 10 de febrero de 2015). La constructora había promovido una preparación de acción ejecutiva contra el actor, que caducó (A.I. N.º 202 del 4 de mayo de 2005) sin que el demandado llegara siquiera a conocerla; el reclamo se inscribió empero en Informconf. La Corte confirmó el rechazo de la demanda indemnizatoria: la pretensión ejecutiva nunca fue juzgada —presupuesto del artículo 53, inciso d), del Código Procesal Civil—, y no se demostró temeridad ni desviación en su promoción.⁴⁴

(d) «**Martínez Ozuna c/ Núcleo S.A.**» (CSJ, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 1652 del 20 de noviembre de 2017, voto del Ministro Torres Kirmser). La empresa ejecutó

⁴² El fallo asienta, además, la distinción entre el criterio objetivo de las costas y el criterio subjetivo de la responsabilidad, y el estándar de la persona razonable; su doctrina es reproducida, a veces a la letra, por todos los fallos posteriores de la serie. La disidencia del Ministro Garay, fundada en la doctrina del honor de PIZARRO y en la máxima de IHERING sobre la reparación de las agitaciones del espíritu, ilustra la posición minoritaria favorable a un control más severo de la «demanda negligente y sin fundamentos».

⁴³ El fallo es capital porque desagrega los presupuestos: da por plausible la temeridad —demandar una deuda pagada— y sin embargo rechaza por los presupuestos tercero y cuarto, confirmando que la responsabilidad del actor vencido no se satisface con la sola inconducta: exige daño cierto causalmente conectado. Sobre la mora del acreedor en verificar el pago antes de ejecutar, como supuesto de culpa grave, GOZAÍNI, *Temeridad y malicia en el proceso*, cit., ps. 38 y ss. El número y la fecha del acuerdo —N.º 437, del 4 de junio de 2012, con disidencia del Ministro Garay— constan en la reseña oficial del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, «Jurisprudencia destacada», www.pj.gov.py, publicación del 1 de marzo de 2013, que reproduce los fundamentos del fallo.

⁴⁴ El fallo aporta la precisión técnica sobre el requisito de que las pretensiones hubieren sido «juzgadas» para operar la tipificación procesal del abuso, examinada en la sección VI. Nótese el contraste con «Serván Campos»: también allí la ejecución caducó sin conocimiento del ejecutado, pero concurrían la extinción previa del contrato, el pago y la ajenidad del demandado, que tornaban temeraria la promoción misma del juicio.

facturas emitidas sobre una solicitud de servicios cuya firma resultó atribuida falsamente al ejecutado, y la ejecución prosperó (S.D. N.º 170 del 12 de enero de 2005); el afectado demandó luego daño moral por la inscripción del reclamo en Informconf. La Corte rechazó: pese a la falsedad de la firma, no se probó que la ejecutante conociera o debiera conocer el vicio, ni que hubiese recibido antes del juicio manifestación alguna de desconocimiento de la obligación; nadie está obligado a requerir extrajudicialmente el pago antes de demandar; y el daño moral por lesión de bienes patrimoniales exige prueba minuciosa, ausente en autos. Las costas, empero, se impusieron en el orden causado, porque el afectado por una demanda fundada en documentos falsificados «pudo creerse con derecho a accionar».⁴⁵

(e) **«Hernández Piña c/ Banco Nacional de Fomento»** (CSJ, Sala Civil, Ac. y Sent. N.º 18 del 30 de mayo de 2023, Ministros Martínez Simón, Garay y Ramírez Candia). El actor reclamó a la entidad bancaria mil millones de guaraníes por daño moral y mil quinientos millones por pérdida de chance, a raíz de dos juicios ejecutivos que aquella le había promovido —con la consiguiente publicidad crediticia— y que concluyeron sin sentencia. La Corte confirmó el rechazo dispuesto por la alzada: ambas ejecuciones terminaron por caducidad de la instancia y no por el desistimiento malicioso que se alegaba, y ninguna temeridad se advierte en su promoción, de modo que el test de la creencia razonable queda incólume.⁴⁶

(f) **«Acuña Quevedo c/ Nina S.A.»** (CSJ, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 83 del 14 de diciembre de 2022, Ministros Martínez Simón —preopinante—, Jiménez Rolón y Garay). El actor reputó abusivas tres demandas de la firma acreedora: dos preparaciones de acción ejecutiva —la primera del año dos mil siete— y una ordinaria de cobro de guaraníes fundada en un contrato de préstamo. En primera instancia la pretensión resarcitoria había sucumbido por prescripción; el Tribunal de Apelación de Concepción la acogió, y la Corte revocó esa condena y repuso el rechazo: el ejercicio del derecho de acción no constituye, de suyo, un antijurídico, y no se demostró que las demandas hubieran sido interpuestas de forma dolosa o notoriamente culposa, esto es, con temeridad o intención de dañar.⁴⁷

⁴⁵ El fallo ilustra el funcionamiento bidireccional del estándar de la creencia razonable: exonera al primer actor —que pudo razonablemente confiar en el documento— y morigera las costas del segundo juicio en favor del segundo actor —que pudo razonablemente sentirse agraviado—; artículos 193, 203 y 205 del Código Procesal Civil. Sobre la buena fe del acreedor que ejecuta títulos aparentemente regulares, ALSINA, *Tratado*, cit., t. I, ps. 296 y ss.

⁴⁶ Confirma el Ac. y Sent. N.º 134 del 8 de octubre de 2021 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, con costas a la perdedora. En primera instancia, la S.D. N.º 224 del 16 de mayo de 2019 del Juzgado en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno había condenado al banco a doscientos cincuenta millones de guaraníes; la alzada revocó esa condena y la Corte mantuvo la revocación.

(g) Los precedentes del Tribunal de Apelación, Tercera Sala. Completan el cuadro: «Varzán c/ Pino de Caniggia» (Ac. y Sent. N.º 3 del 25 de febrero de 2003: pagaré con firma falsificada; desistimiento al desconocerse la firma; sin prueba de conocimiento del vicio, no hay temeridad); «Rachid Lichi c/ Club Internacional de Tenis» (Ac. y Sent. N.º 44 del 9 de mayo de 2007: demanda de la asociación luego enervada por prescripción consentida por allanamiento; ni la vía estatutaria alternativa ni la prescripción tornan abusiva la acción, pues el derecho prescripto subsiste como obligación natural); «Destefano c/ Vierci» (Ac. y Sent. N.º 94 del 6 de septiembre de 2013: la relación obligacional fue determinada y varios hechos admitidos, por lo que no es posible concluir que la acción «haya sido totalmente infundada o injustificada»; la condena de primera instancia subsistió, empero, retasada, porque la accionada solo había apelado el quantum del daño moral y regía el principio dispositivo); y «Coronel Brun c/ Crediclara S.R.L. y otra» (Ac. y Sent. N.º 158 del 23 de diciembre de 2008: el Tribunal confirmó en todas sus partes, con costas, el rechazo de la demanda; la acción de cobro sobre un pagaré de deuda no negada, la regulación de honorarios consecuente y la inhibición decretada con control jurisdiccional no configuran ilícito, pues «la única hipótesis de responsabilidad civil que puede darse por la actuación o puesta en ejecución de un derecho es en el marco de un ejercicio abusivo del mismo», y el pedido de medidas restrictivas solo genera responsabilidad si es solicitado sin derecho, a tenor del artículo 702 del Código Procesal Civil).⁴⁸

El balance es elocuente: en más de dos décadas de jurisprudencia uniforme, solo «Servían Campos» y «Ríos» —dos supuestos de temeridad acabadamente probada— lograron atravesar el filtro, y ninguna demanda fundada en el solo rechazo de la demanda anterior ha

⁴⁷ Revoca el Ac. y Sent. N.º 527 del 23 de diciembre de 2019 del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción; en primera instancia, S.D. N.º 206 del 20 de noviembre de 2017. El fallo es doblemente ilustrativo: mantiene la matriz restrictiva bajo la integración actual de la Sala —la misma que, en «Ríos», cit., había tenido por configurada la excepción tres años antes—, con lo que regla y excepción se muestran como piezas coetáneas de un mismo sistema y no como etapas sucesivas.

⁴⁸ Todos los fallos citados fueron consultados en su texto completo. Adde, en la misma línea y del mismo órgano, el Ac. y Sent. N.º 15 del 6 de marzo de 2013, sobre abuso del derecho, criterios de valoración, conducta dolosa y culposa y formulación de denuncia (Gaceta Judicial, N.º 2, Asunción, 2014, www.pj.gov.py), que traslada idéntica matriz a la responsabilidad por denuncias; y, de la propia Sala Civil y Comercial de la Corte, el Ac. y Sent. N.º 182 del 26 de marzo de 2015, que aplicó la misma doctrina —reproduciendo la fórmula de «Agrofield», con voto del Ministro Torres Kirmser por sus propios fundamentos— al reclamo indemnizatorio deducido tras un juicio de desalojo (reseña del Instituto de Investigaciones Jurídicas, «Jurisprudencia destacada», www.pj.gov.py, publicación del 14 de agosto de 2015).

prosperado.⁴⁹ La regla, lejos de ser retórica, opera como un filtro severísimo. Pero no absoluto: la sección siguiente examina el caso en que el filtro fue superado.

XI. La excepción en acción: los casos «Servián Campos c/ Citibank N.A.» y «Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar»

El Acuerdo y Sentencia N.º 761 del 19 de octubre de 2011 de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia —«Rubén Gustavo Servián Campos c/ Citibank N.A. s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual»— fue, hasta el pronunciamiento de dos mil diecinueve que cierra este capítulo, el precedente de mayor jerarquía en que la pretensión resarcitoria del demandado contra su anterior demandante fue acogida en plenitud. Su análisis permite verificar, en positivo, todos los presupuestos estudiados.⁵⁰

Los hechos, tal como los fijó la Corte, fueron los siguientes. El actor había suscripto, años atrás y en calidad de **cónyuge** —no de codeudor—, la solicitud de tarjeta de crédito de su entonces esposa; el formulario, predispuesto por el banco, mostraba en blanco las casillas del codeudor, y en caso de duda los formularios se interpretan contra el predisponente (artículo 713 del Código Civil). La tarjeta fue cancelada y su saldo íntegramente pagado en el año 2000, con recibo cancelatorio del propio banco; el matrimonio se divorció en 2001 (S.D. N.º 289 del 11 de mayo de 2001), y el banco —administrador de las tarjetas— conocía el divorcio y el nuevo domicilio del actor, declarados en solicitudes posteriores. No obstante, en 2002 el banco promovió juicio ejecutivo contra el actor sobre la base de aquel contrato extinguido, notificándolo en el domicilio antiguo, de suerte que el ejecutado jamás conoció el proceso, que caducó; y la demanda quedó inscripta en Informconf, donde seguía figurando en 2006. El actor solo supo del juicio a fines de 2004, al serle denegado un crédito.⁵¹

⁴⁹ La subsistencia de la condena en «Destefano c/ Vierci», cit., no desmiente el aserto: obedeció únicamente al límite de los agravios —la accionada había consentido la procedencia y discutido solo el quantum— y el propio Tribunal dejó a salvo, obiter, que la improcedencia de la demanda anterior no demostraba abuso alguno.

⁵⁰ El fallo, dictado por los Ministros Bajac, Garay y Torres Kirmser, confirmó las sentencias de la Quinta Sala del Tribunal de Apelación (S.D. N.º 61 del 11 de junio de 2010 y sus aclaratorias) e impuso las costas de la instancia en un tercio al actor y dos tercios a la demandada. La recalificación del *nomen iuris* —de responsabilidad contractual a extracontractual— se hizo con arreglo al artículo 159, inciso e), del Código Procesal Civil.

⁵¹ La reconstrucción fáctica del fallo es minuciosa: posiciones absueltas por el banco que reconocen la comunicación del divorcio y la base contractual de la ejecución; recibos cancelatorios de 2000; informes de Informconf de 2006. La regla de interpretación *contra proferentem* del artículo 713 del Código Civil, y el régimen de la comunidad conyugal disuelta —artículos 40 y 55 de la Ley N.º 1/92, conforme a los cuales el cónyuge asiente pero no se obliga, y el acreedor solo tiene acción contra los bienes del deudor o su parte en la

Sobre esa base, la Corte tuvo por configurados, uno a uno, los presupuestos. La **antijuridicidad culpable**: hubo «una grave negligencia y un abuso en la facultad de demandar, puesto que se demandó en virtud de una relación contractual que resultaba extinguida», contra quien no era codeudor sino cónyuge de una comunidad ya disuelta, en un domicilio que se sabía desactualizado; concurrían, dijo el fallo, «los supuestos de temeridad que autorizan la indemnización de daños». El **daño**: lucro cesante por la compraventa inmobiliaria y las importaciones frustradas (cuarenta mil dólares, estimación conjunta y prudencial); daño emergente por los gastos de salud (setenta mil dólares); y daño moral por las angustias y el deterioro psicofísico probados. El **nexo causal**: la inscripción del juicio en Informconf —verídica, pues la demanda existió— fue consecuencia mediata absolutamente previsible y normal de la promoción del juicio, en los términos del artículo 1856 del Código Civil, y el descrédito comercial del actor, consecuencia directa de aquella.⁵²

El caso encierra, además, dos enseñanzas de método. La primera: la temeridad no exigió aquí prueba del dolo; bastó el conocimiento acreditado —por documentos del propio banco y por su confesión— de la extinción del vínculo, es decir, la culpa grave. La segunda: la caducidad del primer juicio no salvó al actor temerario; antes bien, la circunstancia de haberse llevado el proceso «en total desconocimiento» del demandado, pese a conocerse su domicilio real, fue computada como «un primer elemento, evidente, de negligencia». El contraste con «Aguilera c/ Taivo» —donde también hubo caducidad e Informconf, pero se rechazó la demanda— marca con precisión la frontera del sistema: lo decisivo no es la suerte procesal del primer juicio, sino la consistencia de su promoción; no el resultado, sino el origen.⁵³

El segundo caso de procedencia llegó ocho años después y desde el mismo estrado. En «Gustavo Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar» —Acuerdo y Sentencia N.º 69 del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, voto preopinante del Ministro Jiménez Rolón con la adhesión de los Ministros Garay y Martínez Simón—, la Sala Civil revocó los apartados cuarto y quinto del Acuerdo y Sentencia N.º 57 del cuatro de agosto de dos mil quince de la

liquidación—, integran la premisa normativa de la temeridad.

⁵² «Servían Campos c/ Citibank N.A.», cit. Adviértase la inversión del argumento causal de «Ríos»: configurada la temeridad, la publicación deja de ser hecho neutro de tercero y pasa a ser propagación previsible del ilícito propio. Sobre la previsibilidad como criterio de imputación de las consecuencias mediatas, artículo 1856 del Código Civil; DÍEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, cit., ps. 331 y ss.

⁵³ La comparación entre ambos precedentes —idéntica estructura procesal, soluciones opuestas— es la mejor demostración empírica de que la jurisprudencia paraguaya no consagra responsabilidad por el resultado sino por la desviación: en «Taivo» el crédito ejecutado era plausible; en «Servían Campos» era inexistente y el banco lo sabía o no podía ignorarlo. Sobre el juicio *ex ante* de la temeridad, sección VII y GOZAÍN, *Temeridad y malicia en el proceso*, cit., ps. 38 y ss.

Tercera Sala de la Capital, que había desestimado la pretensión, y condenó a la cooperativa a pagar veinticinco millones de guaraníes en concepto de daño moral, con costas en las tres instancias a la perdedora, reponiendo así, en lo sustancial, la condena pronunciada en primera instancia.⁵⁴

La peripecia que la Corte juzgó abusiva es aleccionadora. La cooperativa había promovido una preparación de acción ejecutiva sobre la base de un pagaré a la orden atribuido al demandado; la pericia caligráfica demostró que la firma no le correspondía —un «título de crédito apócrifo», en la calificación del fallo—, la preparatoria fue rechazada y la decisión quedó firme; entre tanto, el ejecutado había aparecido en los registros de Informconf en calidad de sujeto moroso. La Corte reprodujo íntegra la doctrina restrictiva —el ejercicio de la acción no es ilícito per se, aunque la acción sea rechazada; solo el abuso o la desviación manifiesta de la finalidad del derecho de accionar, producido en forma al menos culposa, engendra el deber de reparar— y la ancló no solo en el artículo 372 del Código Civil sino, de modo expreso, en el artículo 53, inciso d), del Código Procesal Civil; y sobre esa misma vara tuvo por configurada la temeridad: el actor había reconocido la solicitud del préstamo, pero la cooperativa no pudo demostrar que el importe hubiera sido retirado, y su versión de los hechos resultó «poco razonable» frente a las constancias de la propia solicitud de crédito.

Acreditado el abuso, el daño moral se tuvo por configurado sin dificultad: la difusión de una información inexacta —la calidad de moroso de quien nada debía— es francamente atentatoria del honor, en su doble dimensión objetiva y subjetiva, y la incorporación del afectado a la lista de morosos constituye consecuencia mediata previsible de la demanda, resarcible conforme al artículo 1856 del Código Civil. La comparación con «Martínez Ozuna» y «Varzán» —donde la firma también era falsa y, sin embargo, el ejecutante resultó absuelto— traza la frontera con precisión: lo decisivo no es la falsedad del título, sino lo que el ejecutante sabía o no podía ignorar al servirse de él; quien ejecuta un documento apócrifo sin poder justificar siquiera el desembolso del crédito que dice cobrar no yerra de buena fe: abusa. La lección institucional tampoco es menor: la condena provino de la integración actual de la Sala, la misma que en «Acuña Quevedo» (2022) y en «Hernández Piña» (2023) mantuvo el rechazo; regla y excepción, pues, no se suceden como etapas, sino que conviven como piezas de un mismo sistema.

⁵⁴ La cadena procesal: la preparación de acción ejecutiva promovida el 5 de diciembre de 2007 fue rechazada por A.I. N.º 241 del 8 de julio de 2008, confirmado en alzada; la S.D. N.º 177 del 19 de mayo de 2010 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia de J. Augusto Saldívar condenó a la cooperativa a G. 25.000.000 más intereses del 2,5% mensual; y el Ac. y Sent. N.º 57 del 4 de agosto de 2015 revocó esa condena, revocación que la Corte dejó a su turno sin efecto.

XII. Supuestos particulares: demanda por deuda pagada, documentos falsificados, derechos prescriptos y caducidad de la instancia

La casuística examinada permite sistematizar cuatro constelaciones de hechos que se repiten en la práctica y que la jurisprudencia ha resuelto con criterios diferenciados, cuya exposición conjunta ilumina la lógica del sistema.

(a) La demanda promovida después del pago. Es el supuesto más próximo a la temeridad: quien cobra judicialmente una deuda que ya percibió formula, casi por definición, una pretensión manifiestamente desprovista de fundamento. La Corte lo ha dicho con todas las letras: la interposición de la demanda con posterioridad a la cancelación de la deuda «podría configurar el supuesto de un ejercicio abusivo o temerario del derecho de accionar», al menos como negligencia grave y culposa. Pero aun aquí el éxito de la pretensión resarcitoria no es automático: en «Fernández de Benítez» fracasó por falta de daño probado y de causalidad; en «Servián Campos» —donde al pago se sumaban la ajenidad del demandado y la notificación en domicilio conocidamente falso— prosperó. La regla práctica es clara: el pago previo abre la puerta de la antijuridicidad, pero no exime de probar los restantes presupuestos.⁵⁵

(b) La demanda fundada en documentos falsificados. Podría creerse que la falsedad del título torna temeraria la ejecución; la jurisprudencia ha resuelto lo contrario, con un matiz decisivo: lo que importa no es la falsedad objetiva sino el **conocimiento** de ella por el ejecutante. Ni el tenedor del pagaré está obligado a peritar las firmas antes de cobrar («Varzán c/ Pino de Caniggia»), ni el emisor de facturas sobre una solicitud de servicios aparentemente firmada debe presumir la falsificación («Martínez Ozuna c/ Núcleo»); en ambos casos, no probado que el actor conociera o debiera conocer el vicio —por ejemplo, por haber recibido antes del juicio el desconocimiento del obligado—, la acción fue legítima. La carga de probar ese conocimiento pesa sobre quien invoca el abuso, y su ausencia se traduce, a lo sumo, en la imposición de las costas del segundo juicio en el orden causado, en consideración a que el falsamente obligado pudo creerse con derecho a reclamar.⁵⁶

⁵⁵ «Fernández de Benítez c/ Citibank N.A.» y «Servián Campos c/ Citibank N.A.», cit. La diligencia mínima exigible al acreedor institucional —verificar en sus propios registros la subsistencia del crédito antes de ejecutar— se conecta con el estándar de la culpa del artículo 421 del Código Civil: omisión de las diligencias correspondientes a las circunstancias de personas, tiempo y lugar; sobre la culpa de las organizaciones profesionales y el estándar agravado de diligencia exigible al banquero, GHERSI, Carlos Alberto (dir.), *Responsabilidad profesional*, Buenos Aires, Astrea, passim.

⁵⁶ «Varzán c/ Pino de Caniggia» y «Martínez Ozuna c/ Núcleo S.A.», cit. El contrapunto es «Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldivar», cit.: allí el ejecutante del pagaré apócrifo no pudo justificar el desembolso del préstamo que decía cobrar y su versión resultó inverosímil, por lo que la Corte tuvo por configurado el abuso y condenó; la frontera pasa, pues, por el conocimiento —actual o exigible— del vicio, y no por la sola

(c) La demanda de derechos prescriptos. El fallo «Rachid Lichi» sentó una doctrina de singular refinamiento: demandar un crédito prescripto no es abusar. Primero, porque la prescripción solo puede ser examinada a pedido de parte y nunca de oficio, de modo que el debate dialéctico era necesario para elucidar los derechos de los litigantes. Segundo —y es el argumento sustancial—, porque las obligaciones prescriptas no constituyen un no-derecho: son obligaciones naturales que, satisfechas voluntariamente, autorizan la *solutio retentio*; el derecho prescripto pervive «aunque de modo cualitativamente diferente», a diferencia del derecho caduco, totalmente extinguido. Por ende, «aun quien pide derechos con acciones prescriptas, pide sin abusar del derecho». La distinción entre prescripción y caducidad adquiere aquí un rendimiento inesperado: la demanda del derecho caduco, en cuanto pretensión de un derecho inexistente, quedaría más expuesta al reproche de temeridad que la del derecho meramente prescripto.⁵⁷

(d) La caducidad de la instancia del primer juicio. Dos precedentes de estructura idéntica y solución opuesta —«Aguilera c/ Taivo» y «Servián Campos»— enseñan que la caducidad es, en sí misma, neutra. No perjudica al primer actor: su pretensión nunca fue juzgada, y falta por ello el presupuesto de la tipificación del artículo 53, inciso d), del Código Procesal Civil. Pero tampoco lo salva: si la promoción misma del juicio fue temeraria, la circunstancia de haberlo dejado perimir —máxime cuando el demandado nunca fue debidamente anoticiado— agrava antes que atenúa el reproche, pues revela el desinterés del actor en el esclarecimiento jurisdiccional que invocó al demandar, y prolonga indefinidamente la publicidad registral de un reclamo insustancial.⁵⁸

falsedad del título. La solución es coherente con el sistema cambiario y con la función de los títulos de crédito, cuya circulación quedaría paralizada si el tenedor debiese auditar la autenticidad de cada firma antes de ejecutar; sobre la doctrina general de la buena fe en el ejercicio de los derechos, PICÓ I JUNOY, *El principio de la buena fe procesal*, cit., ps. 51 y ss.

⁵⁷ Trib. Apel. Civ. y Com., Tercera Sala, «Rachid Lichi c/ Club Internacional de Tenis», cit., resuelto por mayoría: a la solución de la preopinante, Dra. Buonghermini Palumbo, adhirió el Dr. Ortiz Pierpaoli, mientras que el Dr. Villalba Fernández, en disidencia, sostuvo que sustentar la pretensión en un derecho que se sabía prescripto configura una causa ilícita que determina, de por sí, el nexo con el obligado a resarcir. La doctrina de la pervivencia del derecho prescripto como obligación natural, del efecto de la *solutio retentio* y de su contraste con la extinción total propia de la caducidad es desarrollada por el propio Tribunal en el fallo citado, sin remisión a texto legal expreso.

⁵⁸ «Aguilera Martínez c/ Taivo Construcciones S.A.» y «Servián Campos c/ Citibank N.A.», cit. La perención de la instancia como índice de desinterés procesal, y su eventual cómputo en el juicio de temeridad, se conectan con la valoración de la conducta procesal de las partes como elemento de convicción, técnica sobre la que puede verse, críticamente, GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge I., «Perspectiva crítica de la valoración judicial de la conducta de la parte en el proceso», en *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, N.º 7, Buenos Aires, 2016.

XIII. Cuestiones procesales: vía, competencia, legitimación, prueba, prejudicialidad y costas

(a) Vía y competencia. La pretensión resarcitoria del demandado absuelto tramita por el proceso de conocimiento ordinario, regulado a partir del artículo 207 del Código Procesal Civil, dada la naturaleza declarativa y la habitual complejidad probatoria del reclamo, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial competente conforme a las reglas generales de competencia del propio código y del Código de Organización Judicial, sin perjuicio de las reglas especiales que pudieran concurrir. Nada obsta a que la pretensión se acumule a otras conexas —nulidad de actuaciones, repetición de lo pagado—, como ocurrió en «Destefano c/ Vierci», con la carga consiguiente de congruencia decisoria para el juzgador.⁵⁹

(b) Legitimación. Activa: el demandado del primer juicio que sufrió el daño; nada excluye a los terceros alcanzados por los efectos reflejos del proceso abusivo —el garante embargado, el cónyuge inhibido—, cuya pretensión se regirá por los mismos presupuestos. Pasiva: el actor del primer juicio; y, en el punto, el derecho paraguayo exhibe una particularidad frente a otros ordenamientos: el artículo 55 del Código Procesal Civil hace a los profesionales que intervinieron como apoderados o patrocinantes responsables conjuntamente con sus representados o patrocinados por las consecuencias emergentes de la admisión de la mala fe o del ejercicio abusivo de derechos, salvo que de las constancias de los autos resulte que el motivo de la imputación no les es atribuible y así se declare. Fuera de ese supuesto de declaración expresa, la responsabilidad del profesional exige un título de imputación autónomo —su hecho propio doloso o gravemente culposo— y no la mera derrota del cliente.⁶⁰

(c) Prueba. La carga de la prueba de los cuatro presupuestos pesa sobre el actor del segundo juicio (artículo 249 del Código Procesal Civil). Los medios típicos: el expediente del primer juicio, agregado por cuerda, que es la prueba madre de la temeridad o de su ausencia; la absolución de posiciones del primer actor, cuyo valor confesorio fue decisivo en «Servían

⁵⁹ Sobre el proceso de conocimiento ordinario como regla general del sistema, FERNÁNDEZ COLOMBINO, Rubén D., comentario al artículo 207, en TELLECHEA SOLÍS, Antonio (dir.) — IRÚN CROSKEY, Sebastián (coord.), *Código Procesal Civil de la República del Paraguay. Comentado*, 2.^a ed., Asunción, La Ley Paraguaya, t. II, ps. 3 y ss.; en «Destefano c/ Vierci», cit., la omisión de pronunciamiento sobre una de las acciones acumuladas configuró un vicio de incongruencia citra petita que el Tribunal reparó por vía del artículo 407 del Código Procesal Civil, dada la naturaleza residual de la nulidad.

⁶⁰ Ley N.º 1337/88, artículo 55, texto conforme a la publicación oficial de la Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional (www.bacn.gov.py). Sobre la responsabilidad del abogado por el consejo de litigar y por la conducción temeraria del proceso, GHERSI (dir.), *Responsabilidad profesional*, cit., passim; en el derecho comparado, en cambio, la responsabilidad patrimonial por temeridad suele circunscribirse a las partes y terceros, no a los apoderados, según la reseña de GONZÁLEZ CARVAJAL, «El abuso procesal», cit., ps. 517 y ss.

Campos»; los informes de las empresas de datos crediticios, para el daño y la causalidad; los informes fiscales y bancarios y las testificales, para el lucro cesante; y la pericial e informes médicos, para el daño a la salud. Dos reglas probatorias específicas merecen relieve: la instrumental emanada de terceros requiere reconocimiento para valer contra la parte, sin que la autenticación notarial de la copia supla la autoría; y la cercanía del testigo con el afectado, lejos de invalidarlo, refuerza su credibilidad cuando declara sobre circunstancias de la vida personal y del estado de salud, mejor conocidas por allegados (artículo 342 *in fine* del Código Procesal Civil).⁶¹

(d) Prejudicialidad. No existe en el derecho paraguayo una cuestión prejudicial que subordine la acción resarcitoria a una previa declaración —en el primer juicio o en sede penal— de la temeridad del actor. Suprimida en nuestro Código Civil toda norma análoga al artículo 1090 del Código de Vélez Sarsfield, que anudaba la acción a la calificación del delito de acusación calumniosa, el juez civil del segundo juicio aprecia por sí, con los criterios más latos de la culpa civil (artículo 421 del Código Civil), la negligencia o imprudencia de la demanda anterior; solo la declaración firme de temeridad recaída en otro proceso lo vincula, por efecto de la cosa juzgada, conforme a la sistemática de los artículos 1868 y 1869 del Código Civil, que proyectan sobre lo civil la condena penal pero no a la inversa.⁶²

(e) Costas del segundo juicio. Rigen los principios generales: al vencido (artículos 192 y 203 del Código Procesal Civil). Pero la jurisprudencia ha hecho un uso fino de la facultad de imponerlas en el orden causado (artículos 193 y 205) cuando el actor del segundo juicio, aun derrotado, pudo creerse con derecho a accionar: así en «Martínez Ozuna», en atención a que había sido ejecutado sobre documentos falsificados. La simetría es perfecta y deliberada: el mismo estándar de la creencia razonable que protege al primer actor de la responsabilidad, protege al segundo de las costas.⁶³

⁶¹ Ambas reglas en «Fernández de Benítez» —sobre el limitado valor de la copia autenticada de un informe no reconocido por el tercero de quien emana: la fe pública notarial se limita a la fidelidad de la copia, no a la autoría del original— y en «Serván Campos», cit. Sobre la carga de la prueba en la responsabilidad extracontractual y la prueba de los estados subjetivos por indicios, DÍEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, cit., ps. 245 y ss.

⁶² TORRES KIRMSER, *Responsabilidad civil en procesos penales*, cit., ps. 8/10 y 18/19, cuya doctrina —elaborada para la querrela y la denuncia— es trasladable *mutatis mutandis* a la demanda civil anterior: los criterios de apreciación de la culpa «deben ser civiles y no penales, y por ende más latos», y la ausencia de calificación previa no impide al juez civil valorar las vicisitudes del proceso anterior desde la óptica del artículo 421 del Código Civil.

⁶³ «Martínez Ozuna c/ Núcleo S.A.», cit. Sobre las excepciones al principio objetivo de la derrota fundadas en la razón probable para litigar, CASCO PAGANO, *Código Procesal Civil comentado*, cit., comentarios a los artículos 192 a 205; PALACIO — ALVARADO VELLOSO, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, cit., t. III, p. 89.

XIV. El derecho comparado y la analogía con el derecho argentino

La doctrina paraguaya del abuso del derecho de accionar no es una construcción aislada: se inscribe en una tradición jurídica común, cuya consideración robustece —por vía de analogía— la solución nacional. El puente normativo es evidente en los textos: el artículo 372 del Código Civil paraguayo presenta una redacción sustancialmente coincidente con la del artículo 1071 del Código Civil argentino según la ley 17.711 —hoy artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación—, con los que comparte literalmente la privación de amparo legal al ejercicio abusivo y la fórmula de la contradicción de los fines que la ley tuvo en mira al reconocer los derechos; y los deberes procesales de los artículos 51 a 53 de nuestro Código Procesal Civil dialogan con el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentina, que sanciona la temeridad y malicia. Si bien la jurisprudencia argentina no es vinculante en Paraguay, resulta fuente de interpretación análoga válida, dada la identidad sustancial de los textos y la comunidad de tradición codificadora; la propia Corte paraguaya cita con naturalidad, en esta materia, doctrina y precedentes argentinos.⁶⁴

En el derecho argentino, la solución sustancial coincide punto por punto con la paraguaya: el rechazo de la demanda no genera, por sí, responsabilidad del actor; la promoción de acciones judiciales es ejercicio regular de un derecho, y solo su desviación dolosa o gravemente culposa —la conducta del que abusa, que «actúa sin derecho, fuera del ejercicio acordado»— compromete el deber de reparar. En el ámbito específico de la actividad persecutoria estatal, la Corte Suprema argentina ha exigido, para responsabilizar por la prisión preventiva luego desvirtuada, que el auto de prisión se revele como «incuestionablemente infundado o arbitrario», doctrina cuyo paralelismo con el estándar paraguayo de la pretensión manifiestamente desprovista de fundamento es evidente: en ambos sistemas, el error tolerado del que acciona —público o privado— se distingue de la arbitrariedad intolerable por la existencia, al tiempo del acto, de elementos objetivos que lo sustenten.⁶⁵

⁶⁴ Sobre el valor de la doctrina y jurisprudencia argentinas como fuente interpretativa análoga en el foro paraguayo, y la exigencia metodológica de verificar la similitud normativa antes de trasladar soluciones, véase el uso que de ellas hacen los propios fallos estudiados: «Agrofield» cita a DE GÁSPERI y GALGANO; el voto del Ministro Garay, a PIZARRO e IHERING; TORRES KIRMSE, *Responsabilidad civil en procesos penales*, cit., ps. 5 y ss., a ALTERINI, BUSTAMANTE ALSINA y MOSSET ITURRASPE, y al precedente de la Corte Suprema argentina «Balda, Miguel Ángel c/ Buenos Aires, Provincia de», Fallos: 318:1990, del 19 de octubre de 1995.

⁶⁵ MOSSET ITURRASPE, *Código Civil comentado*, cit., nota al artículo 1071, p. 59; CSJN, «Balda», Fallos: 318:1990, cit. —el estándar transcrito corresponde al voto de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi—, doctrina luego consolidada: la indemnización por la privación de libertad durante el proceso no procede automáticamente tras la absolución, sino solo cuando la medida fue claramente infundada o arbitraria (Fallos: 327:1738; 328:4175; 329:3806). Sobre los sistemas comparados de represión del abuso procesal —

El panorama comparado más amplio confirma la universalidad del equilibrio: el artículo 32.1 del Código Procesal Civil francés sanciona con multa civil, sin perjuicio de los daños, a quien acciona de manera dilatoria o abusiva; el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española manda rechazar las peticiones formuladas con manifiesto abuso de derecho y multa la infracción de la buena fe procesal; los códigos brasileño, colombiano, uruguayo, peruano y venezolano consagran deberes de lealtad y probidad, con sanciones que incluyen, en varios de ellos, la responsabilidad patrimonial por temeridad o mala fe. En todos, la nota común es la misma que hemos verificado en el derecho paraguayo: la responsabilidad nace de la deslealtad calificada, jamás del solo hecho de haber perdido.⁶⁶

XV. Conclusiones

El derecho paraguayo admite la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida con posterioridad a una demanda civil rechazada, dirigida contra quien la promovió; pero la admite como acción de responsabilidad extracontractual subjetiva, sometida a los presupuestos comunes —antijuridicidad, factor de atribución, daño y nexo causal— y a una configuración especialísima del primero de ellos.

La regla general es la irresponsabilidad del actor vencido: el ejercicio de la acción es un derecho de fundamento constitucional (artículos 15, 16 y 40 de la Constitución), su rechazo no lo torna ilícito, y la única consecuencia patrimonial del vencimiento es la condena en costas, regida por el criterio objetivo de la derrota y limitada a los gastos causídicos.

La excepción es el abuso del derecho de accionar: la promoción de la demanda con dolo —intención de dañar— o con temeridad —culpa grave—, en los términos del artículo 372 del Código Civil y de los artículos 51 a 53 del Código Procesal Civil, cuyo artículo 53, inciso d), tipifica el supuesto capital: la formulación de pretensiones que, juzgadas, resulten manifiestamente desprovistas de fundamento.

El test operativo de la temeridad es el estándar de la creencia razonable, apreciado *ex ante*: la acción es temeraria cuando la pretensión no estaba respaldada por elementos que

del *abuse of process* del common law a las cláusulas de buena fe continentales—, TARUFFO (coord.), *Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness*, La Haya, Kluwer, 1999, *passim*; PICÓ I JUNOY, *El principio de la buena fe procesal*, cit., ps. 51 y ss.

⁶⁶ La reseña normativa comparada, con transcripción de los textos —incluidos los artículos 51 a 53 del Código Procesal Civil paraguayo—, en GONZÁLEZ CARVAJAL, «El abuso procesal», cit., ps. 529 a 532; sobre la ausencia de una teoría general del abuso del derecho en el common law y la función omnicompreensiva del *abuse of process*, ibídem, ps. 543/544; y sobre el estado de la cuestión en Italia a partir del XXVIII Convegno Nazionale de la Associazione fra gli studiosi del processo civile (Urbino, 2011), ibídem, ps. 527/528.

podrían generar en una persona razonable, colocada en la posición del actor al demandar, la creencia de que era necesaria la intervención jurisdiccional. No configuran temeridad la derrota, la negligencia probatoria del primer actor, la ejecución de documentos cuya falsedad se ignoraba sin culpa, la demanda de derechos prescriptos ni la existencia de vías privadas alternativas; la configuran el conocimiento —real o exigible— del pago, de la extinción del vínculo o de la ajenidad del demandado.

El daño resarcible excede los gastos causídicos y debe probarse con rigor: el daño patrimonial —emergente y lucro cesante— por los medios comunes, con auxilio de la estimación judicial del artículo 452 del Código Civil cuando su existencia esté justificada; el daño moral derivado de la lesión de bienes patrimoniales, con criterio restrictivo y prueba minuciosa, sin presunciones *in re ipsa*. La relación causal exige despejar las causas concurrentes y se extiende a las consecuencias mediatas previsibles, entre ellas —configurada la temeridad— la inscripción del juicio en los registros de información crediticia.

Los precedentes «Servían Campos c/ Citibank N.A.» (Ac. y Sent. N.º 761/2011) y «Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar» (Ac. y Sent. N.º 69/2019) demuestran que la excepción es real y operativa: demandar sobre un contrato extinguido y pagado, contra quien no era deudor, en un domicilio conocidamente falso, o ejecutar un pagaré de firma pericialmente desvirtuada sin poder justificar el desembolso del crédito que se dice cobrar, configura la temeridad que autoriza la indemnización —plena en un caso, del daño moral en el otro— y que alcanza, como consecuencia mediata previsible, a la publicación del juicio en los registros de información crediticia.

El equilibrio alcanzado por la jurisprudencia paraguaya —regla de libertad, excepción de deslealtad— es, a nuestro juicio, correcto: preserva simultáneamente el acceso a la jurisdicción, que se aniquilaría bajo una responsabilidad por el resultado, y la tutela del demandado contra la instrumentalización del proceso, que quedaría impune bajo una inmunidad absoluta. Es, en definitiva, la traducción paraguaya de un equilibrio universal: debe poderse litigar, y hasta litigar fácilmente, para que el derecho no pierda eficacia práctica; pero quien litiga contra lo que sabe, o contra lo que una persona razonable no podría ignorar, no ejerce un derecho: abusa de él, y responde.

Bibliografía

ALSINA, Hugo, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, t. I, Buenos Aires, Ediar.

ALTERINI, Atilio Aníbal — AMEAL, Oscar José — LÓPEZ CABANA, Roberto M., *Derecho de las obligaciones*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 6.^a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989.

CASCO PAGANO, Hernán, *Código Procesal Civil comentado y concordado*, 6.^a ed., Asunción, La Ley Paraguaya, 2004.

CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. II, trad. José Casais y Santaló, Madrid, Reus, 1977.

CHIOVENDA, Giuseppe, «Sobre la perpetuatio iurisdictionis», en *Ensayos de derecho procesal civil*, t. II, trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, 3.^a ed., Buenos Aires, Depalma.

COUTURE, Eduardo J., «El deber de las partes de decir la verdad», en *Estudios de derecho procesal civil*, t. III, Buenos Aires, Depalma, 1979.

DE GÁSPERI, Luis, *Anteproyecto de Código Civil*, Asunción, El Gráfico, 1964.

DÍEZ-PICAZO, Luis, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria, «El daño moral en las personas incorporales: improcedencia de la prueba in re ipsa», en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 6, Caracas, 2016.

FERNÁNDEZ COLOMBINO, Rubén D., comentario al artículo 207, en TELLECHEA SOLÍS, Antonio (dir.) — IRÚN CROSKEY, Sebastián (coord.), *Código Procesal Civil de la República del Paraguay. Comentado*, 2.^a ed., Asunción, La Ley Paraguaya, t. II.

GALGANO, Francesco, *Diritto Privato*, 13.^a ed., Padua, CEDAM, 2006.

GARCÍA SOLÁ, Marcela, «La necesidad de compatibilizar en el proceso el principio del 'abuso del derecho' con la garantía de defensa en juicio», en PEYRANO, Jorge W. (dir.) — RAMBALDO, Juan A. (coord.), *Abuso procesal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

GHERSI, Carlos Alberto (dir.), *Responsabilidad profesional*, Buenos Aires, Astrea.

GONZÁLEZ, Robert Marcial, comentarios a los artículos 51 a 56, en TELLECHEA SOLÍS, Antonio (dir.) — IRÚN CROSKEY, Sebastián (coord.), *Código Procesal Civil de la República del Paraguay. Comentado*, 2.^a ed., Asunción, La Ley Paraguaya, t. I.

GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac, «El abuso procesal», en *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N.º 10, Caracas, 2018.

GONZÁLEZ CARVAJAL, Jorge Isaac, «Consideraciones generales sobre la buena fe procesal y el abuso procesal», en *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, N.º 3, Buenos Aires, 2015.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Temeridad y malicia en el proceso*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2002.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad por daños*, t. VII, «El error judicial», Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Responsabilidad de los jueces y del Estado por actos judiciales*.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Código Civil comentado*, nota al artículo 1071, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2003.

PALACIO, Lino Enrique — ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. III, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1989.

PANGRAZIO, Miguel Ángel, *Código Civil paraguayo comentado*, Asunción, Intercontinental.

PEYRANO, Jorge W., «Abuso de los derechos procesales», en PEYRANO, Jorge W. (dir.) — RAMBALDO, Juan A. (coord.), *Abuso procesal*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

PICÓ I JUNOY, Joan, *El principio de la buena fe procesal*, Barcelona, Bosch, 2003.

PIZARRO, Ramón Daniel, *El daño moral*, Buenos Aires, Hammurabi, 1996.

PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas y agraviantes*, Buenos Aires, Hammurabi.

SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento civil romano. Ejercicio y defensa de los derechos*, trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, EJE, 1954.

TARUFFO, Michele, «Elementos para una definición de abuso del proceso» y «El abuso del proceso: perfiles comparados», en *Páginas sobre justicia civil*, trad. Maximiliano Aramburo Calle, Madrid, Marcial Pons, 2009.

TARUFFO, Michele (coord.), *Abuse of Procedural Rights: Comparative Standards of Procedural Fairness*, La Haya, Kluwer Law International, 1999.

TORRES KIRMSER, José Raúl, *Responsabilidad civil en procesos penales*, Asunción, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia (www.pj.gov.py).

TORRES KIRMSER, José Raúl, *La responsabilidad civil: una materia en constante evolución*, Asunción, Corte Suprema de Justicia (www.pj.gov.py).

TRIGO REPRESAS, Félix A. — LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la responsabilidad civil*, t. II, 2.^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2011.

VON IHERING, Rudolf, *Ouvres choisies*, t. II, París.

Jurisprudencia citada

1. Jurisprudencia paraguaya

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, «Fructuoso Emilce Mendoza Vega y Deisy Gloria Pagliaro de Mendoza c/ Agrofield S.R.L. s/ daño moral», Ac. y Sent. N.º 899 del 25 de noviembre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, «Rubén Gustavo Servián Campos c/ Citibank N.A. s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual», Ac. y Sent. N.º 761 del 19 de octubre de 2011.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, «Norma de la Cruz Fernández de Benítez c/ Citibank N.A. s/ indemnización de daños y perjuicios», Ac. y Sent. N.º 437 del 4 de junio de 2012.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, «Hugo Carmelo Aguilera Martínez c/ Taivo Construcciones S.A. s/ indemnización de daños», Ac. y Sent. N.º 43 del 10 de febrero de 2015.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, «Blas Aníbal Martínez Ozuna c/ Núcleo S.A. s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual», Ac. y Sent. N.º 1652 del 20 de noviembre de 2017.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, «Gustavo Ríos c/ Cooperativa Multiactiva J. Augusto Saldívar s/ indemnización de daños y perjuicios», Ac. y Sent. N.º 69 del 30 de septiembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, «Eduardo Miguel Hernández Piña c/ Banco Nacional de Fomento s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual» (Expte. N.º 112, folio 109, año 2022), Ac. y Sent. N.º 18 del 30 de mayo de 2023.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, «Félix Acuña Quevedo c/ Firma Nina Sociedad Anónima s/ indemnización de daños y perjuicios», Ac. y Sent. N.º 83 del 14 de diciembre de 2022.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 182 del 26 de marzo de 2015, sobre el reclamo indemnizatorio subsiguiente a un juicio de desalojo.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Ac. y Sent. N.º 29 del 28 de febrero de 2017 y Ac. y Sent. N.º 1403 del 22 de octubre de 2013.

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, S.D. N.º 1286 del 3 de diciembre de 2007; S.D. N.º 553 del 22 de julio de 2008; S.D. N.º 326 del 7 de julio de 2010; S.D. N.º 1047 del 21 de diciembre de 2015.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, «Isaac Varzán c/ Wilma Pino de Caniggia s/ indemnización de daños y perjuicios», Ac. y Sent. N.º 3 del 25 de febrero de 2003.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, «Fohad Rachid Lichi c/ Club Internacional de Tenis s/ indemnización de daños, perjuicios y daño moral», Ac. y Sent. N.º 44 del 9 de mayo de 2007.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, «Rocío Emilse Coronel Brun c/ Crediclara S.R.L. y otra s/ indemnización de daños y perjuicios», Ac. y Sent. N.º 158 del 23 de diciembre de 2008.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, «Mauricio Roberto Guissen Bravo c/ Banco Nacional de Fomento s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual», Ac. y Sent. N.º 122 del 23 de diciembre de 2019.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, S.D. N.º 2 del 6 de febrero de 2009; S.D. N.º 55 y N.º 56, ambas del 29 de junio de 2010; S.D. N.º 33 del 27 de abril de 2011; Ac. y Sent. N.º 15 del 6 de marzo de 2013.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, «Víctor Hugo Destefano Gómez c/ A. J. Vierci y Cía. S.A. s/ nulidad de acto jurídico» (con pretensiones acumuladas de repetición de pago e indemnización de daños), Ac. y Sent. N.º 94 del 6 de septiembre de 2013.

2. Jurisprudencia argentina (citada por analogía)

Corte Suprema de Justicia de la Nación, «Balda, Miguel Ángel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios», Fallos: 318:1990, 19 de octubre de 1995.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina sobre error judicial y prisión preventiva infundada: Fallos: 327:1738; 328:4175; 329:3806.

3. Fuentes normativas

Constitución de la República del Paraguay de 1992: artículos 15, 16 y 40.

Código Civil paraguayo (Ley N.º 1183/85): artículos 372, 421, 450, 452, 713, 1833, 1834, 1846, 1856, 1868 y 1869.

Código Procesal Civil paraguayo (Ley N.º 1337/88): artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 159 inciso e), 192, 193, 195, 203, 205, 207, 249, 342, 407 y 702 (texto oficial: www.bacn.gov.py).

Código de Organización Judicial: artículo 87.

Ley N.º 1/92, De la Reforma Parcial del Código Civil: artículos 40 y 55.